

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 22 DE JUNIO DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 192 <i>(Por la señora Hau)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar la Regla 10 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de atemperar su contenido con la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".
P. del S. 302 <i>(Por la señora González Arroyo)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el inciso (cc) del Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 66-A a la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", con el propósito de establecer una "orden de protección duradera" en aquellos casos de abuso sexual contra menores, cuya vigencia será hasta que la víctima cumpla dieciocho (18) años; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 23 <i>(Por el señor Dalmau Santiago; y las señoras González Huertas, Hau, García Montes, González Arroyo, Rosa Vélez y Trujillo Plumey)</i>	ASUNTOS DE LAS MUJERES <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre si existe en Puerto Rico discriminación de precios en los artículos y servicios por razón de género a quien están dirigidos; los efectos que esta discriminación pueda tener en las personas afectadas y posibles alternativas para detener este tipo de discriminación.
R. del S. 53 <i>(Por la señora Trujillo Plumey)</i>	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación para conocer cuáles han sido los resultados alcanzados con la política pública establecida mediante la Orden Ejecutiva OE-2017-021, que establece promover acuerdos interagenciales con la Universidad de Puerto Rico; incluyendo, pero sin limitarse, a la cantidad de acuerdos establecidos y conocer las agencias participantes; conocer el impacto económico sobre la universidad y cómo y en qué se invierten los recursos económicos que se reciben por los servicios que se ofrecen y medir la calidad, costo efectividad y el alcance de los servicios que se ofrecen.
R. del S. 67 <i>(Por el señor Torres Berríos)</i>	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES <i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre la situación y los problemas relacionados a los programas agropecuarios y agrícolas del Gobierno; la investigación y la naturaleza, organización y objetivos de la experimentación agrícola y sus consecuencias

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 96	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	<p>ambientales y sociales, el fomento de la producción agrícola incluyendo el modelo y las iniciativas agroecológicas; las políticas vigentes y posibles en torno a la mecanización, industrialización, salarios, distribución, mercadeo, educación, provisión de créditos, subvenciones y financiamiento de la actividad agrícola; la protección de los terrenos con potencial agrícola y la protección y mejor uso de las reservas agrícolas; toda provisión de obras que propendan a mejorar las condiciones de vida de los agricultores, trabajadores agrícolas y sus familias; todo lo relacionado a la seguridad y la soberanía alimentaria; los programas y políticas sobre el desarrollo integral de la agricultura en Puerto Rico; los procesos para otorgar y/o denegar permisos y licencias parciales o totales para operar negocios agrícolas; el impacto de las prácticas de las grandes empresas suplidoras o procesadoras sobre los agricultores y las condiciones laborales de los empleados agrícolas.</p>
<i>(Por el señor Torres Berríos)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	<p>Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas, situaciones y amenazas relacionadas con nuestros recursos naturales; así como su impacto en el ambiente y la salud de los ciudadanos.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 2</p> <p><i>(Por los representantes y las representantes Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para derogar los Artículos 200, 200 A y 247 de la Ley 146-2012, <u>según enmendada</u>, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de eliminar las restricciones existentes para garantizar el derecho constitucional a la libertad de expresión dispuesto en nuestra Carta Magna; descriminalizar las sanciones penales prevalecientes para coartar las manifestaciones públicas consumadas dentro de determinadas localidades del Estado; y para otros fines.</p>
<p>R. C. de la C. 18</p> <p><i>(Por el representante Díaz Collazo)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas (OMEP), adscrita al Departamento de Educación, así como a la Autoridad de Edificios Públicos, a instalar refuerzos estructurales en aquellas escuelas que no cumplen con los elementos necesarios para resistir eventos telúricos de alta intensidad, según se determine en las inspecciones realizadas a los planteles escolares; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 43 (Por el señor Representante Hernández Montañez)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar con el nombre de “Astero “Tello” Santos Portalatín” el tramo de la C Carretera Estatal PR-6686 que discurre entre el kilómetro 0.0 y el a kilómetro 2.1, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, en honor a su trayectoria como servidor público y sus valiosas contribuciones a la Ciudad del Melao Melao; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 83 (Por el representante Matos García)	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)	Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa de los cincuenta (50) años del “Hit 3,000” de Roberto Clemente Walker, a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022; disponer sobre el diseño y los requisitos para adquirirla; ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda y a la Secretaria del Departamento de Transportación y obras Públicas aprobar y/o enmendar las normas, reglas y reglamentos necesarios y convenientes; y para otros fines relacionados.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 192

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 192, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 192 tiene como propósito enmendar la Regla 10 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de atemperar su contenido con la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

En su Exposición de Motivos, la medida establece que, la derogada Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", contempló delitos graves, de cuarto grado, con penas de reclusión que fluctuaban entre seis (6) meses y un (1) día hasta tres (3) años. Con el propósito de atemperar esta disposición con las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, la Ley 387-2004 añadió a la Regla 10 la frase "o en delitos graves de cuarto grado".

Ahora bien, el proyecto plantea que, tras aprobarse la Ley 146-2012, según enmendada, que adopta el "Código Penal de Puerto Rico", este no incluyó delitos graves de cuarto grado. En este sentido, propone enmendar la Regla 10 de las de Procedimiento Criminal para atemperar su contenido con las disposiciones del Código Penal vigente.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia; Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ("CAAPR"); Sociedad para la Asistencia Legal ("SAL"); y Oficina de Servicios Legislativos ("OSL"). Al momento de redactar este informe, solo habíamos recibido el memorial de la OSL.

ANÁLISIS

Por tratarse de una enmienda que persigue atemperar y dar uniformidad, de manera muy específica, a un componente de nuestro estado de derecho, la Comisión aquí informante limita su análisis, y suscribe, los comentarios presentados por la OSL. Estos validan la intención legislativa contenida en su Exposición de Motivos.

Oficina de Servicios Legislativos

Mediante memorial suscrito por su directora ejecutiva, Lcda. Mónica Freire Florit, la Oficina de Servicios Legislativos favorece la aprobación del P. del S. 192.

Entre sus comentarios, la OSL explica, brevemente, el alcance de la Regla 10 de las de Procedimiento Criminal. Específicamente, comenta que esta determina cuándo puede realizarse un arresto, al establecer que "[l]a orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche salvo en caso de delito menos grave o en delitos graves de cuarto grado en cuyo caso el arresto no podrá hacerse por la noche, a menos que el magistrado que expidió la orden lo autorice así en ella." (Énfasis suplido) En este sentido, nos comenta lo siguiente:

"Es decir, como regla general, una orden de arresto podrá realizarse en cualquier hora del día o de la noche; pero cuando se trate de un delito menos grave o delitos grave de cuarto grado, el arresto solamente podrá efectuarse por el día, no en la noche. Lo anterior, a menos de que el juez que haya expedido la orden lo haya autorizado en la misma." (pp. 2)

Ahora bien, atendiendo el propósito del P. del S. 192, y entrando de lleno al análisis sobre la enmienda propuesta expresa:

"Recapitulando, en el Código Penal de Puerto Rico (2012) no se clasificó delito alguno como delito grave de cuarto grado. Más bien, se clasificaron los delitos en menos graves y graves. Disponiéndose, que un delito menos grave es "todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses." Mientras, un "[d]elito grave comprende a todos los demás delitos."

Resaltamos que no se clasificaron los delitos grave en grados, a diferencia de lo dispuesto en el Código Penal (2004), derogado por el Código Penal (2012). En atención a que la Regla 10, *supra*, contiene en la actualidad una referencia a "delitos graves de cuarto grado", consideramos necesario que se elimine, a fin de que la mencionada Regla no haga alusión a una clase de delito grave que no existe hoy día. De esta manera, esta Regla de Procedimiento Criminal guardará concordancia con la clasificación de delitos contenida en el Código Penal vigente.

Ese fin es el perseguido por el P. del S. 192, que propone enmendar la Regla 10, *supra*, para eliminar la frase "o en delitos graves de cuarto grado" de su texto." (Énfasis suplido) (pp. 2-3)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

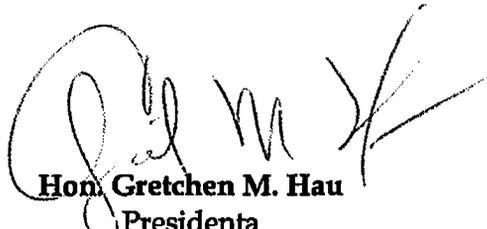
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto del Senado 192 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión que suscribe avala el análisis presentado por la Oficina de Servicios Legislativos. Tal consideración fue motivo para la presentación del P. del S. 192. Por todo lo cual, con el propósito de atemperar el contenido de la Regla 10 de las de Procedimiento Criminal, con lo establecido en el Código Penal vigente, es meritorio aprobar la presente medida, que, a su vez, disiparía cualquier confusión que pudiera generar la permanencia de la frase "o en delitos graves de cuarto grado" entre abogados y abogadas, estudiantes de derecho, integrantes de nuestro Tribunal General de Justicia, y sociedad en general.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 192, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 192

16 de febrero de 2021

Presentado por la señora *Hau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 10 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de atemperar su contenido con la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La derogada Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado *de Puerto Rico*", ~~contempló delitos con penas de seis (6) meses y un (1) día y de clasificó los delitos en menos graves y graves. A su vez, los delitos graves se dividieron en cuatro (4) grados. En lo pertinente, los delitos graves de cuarto grado contemplaban una pena de reclusión que fluctuaba entre seis (6) meses y un (1) día hasta tres (3) años. Sin embargo, tras la aprobación de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", no se incluyó delitos con dicho tipo de penas los delitos graves no se clasificaron en grado alguno; por lo cual, este último Código, no contiene delitos graves de cuarto grado.~~

~~Casualmente, fue~~ Para el tiempo en que el Código Penal (2004) regía, la Ley 317-2004 que enmendó la Regla 10 de las Reglas de Procedimiento Criminal, a los fines de añadir la frase "o en delitos graves de cuarto grado". ~~Esta enmienda se introdujo con el propósito de~~

para atemperar las Reglas de Procedimiento Criminal con el ~~derogado~~ Código Penal de 2004, posteriormente derogado por el de 2012. Sin embargo, tras adoptarse el Código Penal de Puerto Rico (2012), la Regla 10 de Procedimiento Criminal no fue atemperada. ~~Por lo cual~~ Como consecuencia, en la actualidad, esta no guarda relación con la clasificación de delitos realizada por el Código Penal vigente.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Regla 10 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, ~~a los fines~~ con el propósito de corregir el desfase existente con el Código Penal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 10 de las Reglas de Procedimiento Criminal de
2 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 ~~"Regla 10. Arresto; [cuando] cuándo podrá hacerse~~ REGLA 10. ARRESTO;
4 [CUANDO] CUÁNDO PODRÁ HACERSE

5 La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche
6 salvo en el caso de delito menos grave [o en delitos graves de cuarto grado] en cuyo
7 caso el arresto no podrá hacerse por la noche, a menos que el magistrado que expidió
8 la orden lo autorizare así en ella."

9 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 302



RECIBIDO JUN 21 2021 8:34
TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 302, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 302 tiene como propósito enmendar el inciso (cc) del Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 66-A a la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", con el propósito de establecer una "orden de protección duradera" en aquellos casos de abuso sexual contra menores, cuya vigencia será hasta que la víctima cumpla dieciocho (18) años; y para otros fines.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia; Departamento de la Familia; Departamento de Salud; Oficina de Servicios Legislativos; y al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico. Al momento de redactar este informe, contamos con los memoriales del Departamento de la Familia, Departamento de Salud y Oficina de Servicios Legislativos. Por lo cual, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto del Senado 302.

En su Exposición de Motivos, la medida plantea la necesidad de que el Estado otorgue protección particular a los menores de edad, y aquellas otras medidas que estime

convenientes y necesarias. Esto, con motivo a la figura de *parens patrie* y el interés apremiante que posee el gobierno para brindar seguridad a esta población. Expone, además, que las enmiendas que persigue son para proveer mayor protección a las y los niños, a través de una "orden de protección duradera", en aquellos casos por maltrato, violencia y/o abuso sexual.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de la Familia

Mediante memorial suscrito por su secretaria, Dra. Carmen Ana González Magaz, el Departamento de la Familia favorece la aprobación del P. del S. 302, sujeto a que se atiendan sus comentarios y recomendaciones.

En su análisis, define el abuso sexual infantil como toda conducta donde "se agrede sexualmente a un menor o cuando se le expone a actos o conductas sexuales. Esto puede incluir: actos sexuales, exposición pornográfica, trata, acecho cibernético o pornografía infantil." (pp. 2) Además, destaca que, según estadísticas del Negociado de la Policía, en el 2020 se reportó un total de 592 querellas de delitos contra menores, hasta un máximo de 20 años. En lo que va de año (2021), se han registrado 172 querellas de delitos contra menores. El Departamento repudia que, desde el 2018 se ha alertado sobre el aumento en agresiones sexuales en menores de edad.

En el ámbito federal, la Ley de Prevención y Tratamiento del Abuso Infantil (CAPTA) también define las circunstancias constitutivas de abuso sexual infantil. Sin embargo, reconoce que, a nivel estatal, cada Estado ha regulado el asunto de las órdenes de protección infantil. Así, por ejemplo, destaca que, en California, el Tribunal ha interpretado que una orden de protección infantil protege a alguien contra el maltrato, amenaza, acecho o acoso físico o sexual. Distintas jurisdicciones regulan, de forma diversa, la edad máxima que protegerá a un menor, quién puede ser el peticionario, entre otros asuntos. En el caso de Puerto Rico, nos comenta lo siguiente:

"Actualmente, una orden de protección a favor de un menor puede ser solicitada por cualquier persona que lo tenga bajo su responsabilidad o por un funcionario público o privado, **que sospeche existe algún tipo de maltrato, negligencia o un riesgo inminente de maltrato hacia ese menor.** En los estados, de igual forma, pueden solicitar esa orden las personas responsables del menor o incluso un menor, dependiendo la edad mínima establecida. (Énfasis suplido) (pp. 5)

En consideración a lo dispuesto en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", el Tribunal puede expedir la orden "cuando determine que existen motivos suficientes para creer que el menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe ese riesgo." (pp. 5) En términos del P.

del S. 302, el Departamento propone que se estandarice la edad en que se define menor, pues actualmente la Ley 246, *supra*, establece que se considerará menor cualquier persona hasta los 18 años, pero nuestro Código Civil de 2020 dispone y define a todo menor como aquellos individuos entre los 0 y 21 años. En particular, nos comenta:

“Entendemos que esta enmienda pudiera ser la oportunidad para atemperar la edad con lo establecido en el Código Civil, de manera que no queden excluidos los individuos entre las edades de 18 a 21 años. Así, podrán contar con la protección que brindará la enmienda, de esta ser convertida en ley.” (pp. 6)

Finalmente, comparte entre sus preocupaciones el asunto que la medida presupone que los trabajadores forenses validan información, en su lugar, el término a emplearse debe ser “sustentado” o “no sustentado”. Además, aboga para que no se limite el alcance de la medida al CIMVAS, sino que se incluyan otras organizaciones, como el Centro Salud Justicia de Puerto Rico, que realizan el mismo trabajo forense. Además, exhorta a la Asamblea Legislativa a que atienda la preocupación de trabajadores sociales forense, respecto al proceso de vistas llevadas a cabo para expedir una orden de protección. Sobre esto, nos comenta que, la naturaleza de la vista es una civil. Sin embargo, y debido a la naturaleza de cada caso, en ocasiones estos evolucionan siendo tratados como una vista criminal. Esta transición provoca que se le requiera a los CIMVAS, y al Departamento, evidencia de un Informe Forense. A juicio del Departamento, esto no debería ocurrir, debido a que, por tratarse de una vista civil, la discusión debe estar limitada a la expedición de la orden de protección. De igual forma, promueve que no se revictimice a los menores, al requerirle que testifiquen en una vista civil, y luego volver a pasar por el proceso, si el caso llega a la vista criminal.



Aunque reconocemos como loables las recomendaciones del Departamento de la Familia, nos vemos impedidos de incluir su enmienda, en cuanto a modificar la definición de menores en el inciso que se pretende añadir. Sin lugar a duda, existe un limbo jurídico para aquellos jóvenes entre los 18 y 21 años. Sin embargo, por tratarse el P. del S. 302, de una enmienda particular a la Ley 246, *supra*, entendemos que, de ser la contención del Departamento de la Familia, uniformar la edad establecida en dicho estatuto, con el Código Civil, se trabaje en otra medida, permitiendo un adecuado análisis sobre los posibles efectos, si alguno, de atemperar tal disposición. De lo contrario, estaríamos quebrantando la uniformidad en el estatuto. Por otro lado, aceptamos modificar el lenguaje que se refiere a la labor de los trabajadores sociales forense.

Departamento de Salud

Por su parte, el secretario del Departamento de Salud, Dr. Carlos Mellado López, en colaboración y consulta con el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), favorece la aprobación del P. del S. 302, sujeto a que se consideren sus recomendaciones.

Aunque reconoce que el P. del S. 302 pretende "fortalecer las medidas de protección de personas menores de edad, objeto de abuso o agresión sexual", comparte entre sus preocupaciones que se haga referencia a las evaluaciones que realizan los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual (CIMVAS), como evaluaciones de "validación" en lugar de "sustentabilidad". Sobre ello, nos comenta:

"El término "validación" hace pensar que se establece la realidad del abuso, cuando de lo que se trata es de evaluar el nivel de consistencia de los recuentos de la persona que refirió haber sido abusada o agredida sexualmente. Es competencia de los tribunales la decisión sobre cuánto y cómo la evidencia disponible será utilizada para juzgar a una persona." (Énfasis suplido) (pp. 3)

Por otro lado, causa preocupación que se condicione la orden de protección duradera "a la presencia de evaluaciones de sustentabilidad". A juicio del Departamento, esto "podría dejar sin la protección que provee la misma a menores que aún no están listos para someterse a evaluación forense, pero que pudiesen estar listos posteriormente; menores que no se sometieron a evaluación forense, pero reciben servicios clínicos para atender la salud emocional; aquellos referidos para recibir apoyo psicológico al momento de encontrarse listos para testificar, entre otros. En igual sentido, nos expresa como preocupación:

"Relacionado con esto, está el hecho de que las órdenes de protección son remedios de carácter civil, que pueden ser solicitados sin presentar evidencia de evaluación de sustentabilidad o haber iniciado un proceso criminal, como contemplado en la Ley Núm. 148-2015, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico", que aplica a toda persona sobreviviente de violencia sexual. El procedimiento descrito en el proyecto de ley podría crear el precedente de requerir para todas las solicitudes de órdenes de protección evidencia de evaluación de sustentabilidad, lo que derrotaría el propósito de los remedios de naturaleza civil." (pp. 3)

El Departamento, también mostró preocupación sobre qué sucedería con aquellos menores, cuyos procesos de investigación no han culminado, pero alcancen los dieciocho (18) años. De igual forma, en consideración al asunto que aborda la medida, expresa lo siguiente:

"... este proyecto de ley obliga a reflexionar sobre remedios legales actualmente vigentes y a sugerir se examinen algunos aspectos de su implantación. Por ejemplo, lo ideal sería que el menor contara con una orden de protección en contra de la persona acusada, mientras se realizan los procesos del sistema de justicia criminal o mientras se encuentre en procesos terapéuticos dirigidos al manejo de la secuela emocional. Esto no siempre se hace. Puede darse el caso de que la orden de protección solicitada a favor del menor venza antes de que

culmine el proceso judicial. Por otra parte, las disposiciones aplicables a la violación de una orden de protección vigente no son uniformes en las distintas legislaciones que contemplan las mismas." (Énfasis nuestro) (pp. 3)

Oficina de Servicios Legislativos

Por conducto de su directora ejecutiva, Lcda. Mónica Freire Florit, la Oficina de Servicios Legislativos favorece la aprobación del P. del S. 302.

Entre sus comentarios, destaca que, la orden de protección reconocida en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" define "orden de protección" como "un mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional."

Además, nos expresa que, según el Artículo 3, inciso (cc) de la Ley 246, *supra*, este tipo de órdenes pueden ser solicitadas por "el padre o la madre, director escolar, maestro o un oficial del orden público o el Procurador de Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, o cualquier fiscal o funcionario autorizado por el Secretario (a) del Departamento de la Familia, el trabajador social escolar o cualquier familiar o la persona responsable del menor." Asimismo, al amparo del Artículo 66, el Tribunal queda facultado para expedir una orden de protección a los fines de proteger el menor interés y bienestar del menor. Al evaluar el P. del S. 302, la OSL identifica lo siguiente:

"La diferencia de esta nueva orden con la orden protectora ya contenida en la Ley Núm. 246, *supra*, es básicamente que está limitada a los casos que envuelven abuso sexual y que pretende durar hasta que el menor alcance los 18 años.

...

Por tratarse de un procedimiento de naturaleza civil, cuyo fin es proteger a los menores víctimas de abuso sexual, y partiendo de la premisa del poder de *parens patrie* del Estado, entendemos que no existe impedimento legal alguno para que se incluya la "orden de protección duradera" en las salvaguardas que establece la Ley Núm. 246, *supra*, como mecanismo para asegurar el mejor bienestar de los niños y niñas." (Énfasis nuestro) (pp. 7-8)

Por otro lado, la OSL entiende adecuado que la orden de protección se extienda a favor de menores hasta los dieciocho (18) años, pues la Ley 246, *supra*, define y establece la minoría de edad, para efectos de las disposiciones de dicho estatuto. No obstante, le preocupa que, una orden de protección sea expedida contra un menor de dieciocho (18) años, por alegadamente ser maltratante. A su juicio, deben excluirse de su aplicación.

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

Mediante memorial suscrito por su presidenta, Dra. Mabel T. López Ortiz, el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico favorece la aprobación del P. del S. 302. Entre sus comentarios, el Colegio destaca que se han identificado "6 centros CIMVAS en Puerto Rico (Mayaguez, Fajardo, Camuy, San Juan, Ponce y Carolina). En su Informe de Logros 2019-2020, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación reportó haber atendido un total de 77 casos nuevos. En la totalidad de los servicios ofrecidos en los centros se encuentran, además 575 intervenciones con la entrevistadora forense." Además, puntualiza:

"El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico favorece el PS 302, para establecer una "orden de protección duradera" en aquellos casos de abuso sexual contra menores, cuya vigencia será hasta que la víctima cumpla dieciocho (18) años. Por lo tanto, apoyamos este proyecto.

No obstante, exponemos nuestra preocupación ante la cantidad reducida de los centros CIMVAS que se encuentran en pleno ofrecimiento de servicios en la isla. Para propósitos de este memorial, resultó posible identificar datos sobre la operación de solo dos de estos centros. Por tanto, sugerimos que se identifiquen y faciliten los recursos necesarios para lograr su operación adecuada y atemperada a la necesidad de los servicios." (pp. 3)

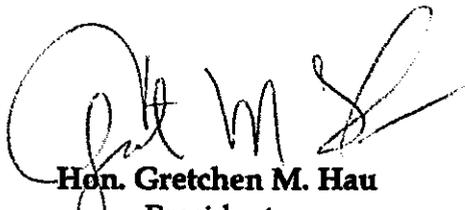
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto del Senado 302 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 302, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;


Hon. Gretchen M. Hau
 Presidenta
 Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 302

19 de abril de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

Coautor el señor Ruiz Nieves

LEY



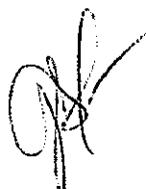
Para enmendar el inciso (cc) del Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 66-A a la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", con el propósito de establecer una "orden de protección duradera" en aquellos casos de abuso sexual contra menores, cuya vigencia será hasta que la víctima cumpla dieciocho (18) años; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los menores es interés apremiante del Estado Libre Asociado. Por tal razón, los procedimientos en los cuales está envuelto un menor están revestidos del más alto interés público. En ese sentido, bajo el poder de *parens patriae* y bajo ese interés apremiante, el Estado tiene suficiente autoridad para tomar las medidas que considere necesarias en aras de su efectiva protección. Véase, *Estrella v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007).

La Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", establece como política pública la protección de los menores de edad "...de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado, o de instituciones responsables de

proveerles servicios. El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretenden lastimarlas, justifica que el Estado lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas". Véase, Exposición de Motivos, 2011 LPR 246. Por otro lado, parte integral de esa política pública es que "...en los casos donde surja un conflicto de intereses entre el custodio del menor y el mejor bienestar del menor, debe priorizarse el bienestar del menor. Esto aplicará en todos los procesos Administrativos y Judiciales que se lleven a cabo como consecuencia de esta Ley". *Ibid.*



Una de las circunstancias más graves que atiende la Ley 246, supra, y nuestro Código Penal, son los abusos sexuales en contra de menores. La Ley 246 contiene una disposición para emitir órdenes de protección a favor de ese menor de edad cuando hay alegaciones de maltrato. Ese procedimiento de naturaleza civil, es independiente al proceso penal, por lo que para emitirse una orden de protección no es necesaria la convicción del alegado agresor. La mayoría de las veces en donde existen alegaciones de abuso sexual, y comienza el proceso de investigación y procesamiento penal, ya el menor cuenta con una orden de protección a su favor. Ahora bien, en el proceso incoado también intervienen los "Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual" (CIMVAS). Los CIMVAS fueron creados por la Ley 158-2013, según enmendada, y su propósito es evaluar, de manera interdisciplinaria, la situación referida sobre un menor a través de entrevistas forenses, evaluación médica y tratamiento psicológico, siempre enfocado en el mejor bienestar, la seguridad y la protección del menor. Véase, Artículo 5, Ley 158, supra.

No obstante, en muchas ocasiones ha ocurrido que se emiten órdenes de protección en casos de abuso sexual, y el CIMVAS, o cualquier otra entidad que genere informes forenses, sustenta o valida los hechos que constituyen el abuso sexual durante la vigencia de la orden de protección o cuando esta ya ha vencido. Bajo ese cuadro, al vencerse la orden de protección el menor estaría sin remedio alguno que lo proteja de ese agresor cuya sustentabilidad o validación fue emitida por los profesionales de los CIMVAS, o cualquier otra entidad que genere informes forenses. Obviamente, si existe un

proceso penal iniciado, el Juez o Jueza que preside el caso puede emitir las respectivas órdenes para proteger a la víctima, sin embargo, no siempre existe un proceso penal iniciado.

Así las cosas, en el supuesto anterior, a pesar de que existe una evaluación científica interdisciplinaria que sustentó o validó la existencia de abuso sexual, — independientemente haya un procesamiento criminal — al momento de vencer la orden de protección, alguien podría interpretar que el tribunal no tiene las herramientas jurídicas para evaluar esa nueva información y extender la orden de protección o emitir una nueva. Para ello, la presente Ley crea una “orden de protección duradera”, en primer lugar, para establecer una vigencia hasta que la víctima cumpla los dieciocho (18) años, tomando en consideración la definición de menor de la misma Ley 246, *supra*; y en segundo lugar, aclarando que el hecho de que exista o haya existido una orden de protección previa por las mismas alegaciones de abuso sexual, no impide que si el CIMVAS, o cualquier otra entidad que genere informes forenses, emite una validación o informe de sustentabilidad posterior, el tribunal, — a solicitud de parte — pueda enmendar la orden previa para hacerla “duradera”, o emitir una nueva “orden de protección duradera”, sin que ello constituya cosa juzgada. Acentuamos el hecho de que las órdenes de protección son de naturaleza civil, por lo que no sería correcto hablar de doble exposición, en cuyo caso habría oposición constitucional. En ese aspecto, siendo las órdenes de protección un proceso civil, y en vista de que la protección de nuestros menores es interés apremiante del Estado y está revestido de un alto interés público, se declara que los tribunales pueden considerar la validación o sustentabilidad emitida por CIMVAS, o cualquier otra entidad que genere informes forenses, para emitir una “orden de protección duradera”, independientemente haya expirado una orden de protección previa.

La protección de ~~nuestros niños y niñas~~ nuestra niñez es un asunto medular y de alta prioridad para esta Asamblea Legislativa. En ese aspecto en el balance de intereses, y de acuerdo con la política pública establecida en la Ley 246, *supra*, el bienestar de nuestros menores debe prevalecer siempre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 246-2011, según enmendada,
2 conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para que se
3 lea como sigue:

4 "Artículo 3. – Definiciones.

5 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
6 a continuación se expresa:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 ...

12 ...

13 (aa) ...

14 (bb) ...

15 (cc) "Orden de Protección" – mandato expedido por escrito bajo el sello de
16 un Tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un
17 menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados
18 actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o
19 negligencia institucional.

20 (1) "Orden de Protección Duradera" – Es una orden de protección según definida
21 en el párrafo anterior, pero limitada a casos de abuso sexual, en donde exista información

1 sustentada o validada ~~una validación~~ de abuso sexual por el Centro de Servicios
 2 Interdisciplinarios a Menores Víctimas de Agresión Sexual, o sustentada por cualquier otra
 3 organización que realice informes forenses, y cuya vigencia será hasta que el o la menor
 4 víctima cumpla dieciocho (18) años.

5 (dd)...

6 (ee) ...

7 ...

8 ...

9 (yy) ...

10 (zz) ..."

11 Sección 2.- Se añade un Artículo 66-A a la Ley 246-2011, según enmendada,
 12 conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para que se
 13 lea como sigue:

14 "Artículo 66-A. Orden de Protección Duradera.

15 En aquellos casos en donde la alegación de maltrato conlleve abuso sexual hacia ~~el~~
 16 o la menor, y exista ~~una validación~~ información sustentada o validada de abuso sexual
 17 emitida por el Centro de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual
 18 (CIMVAS), o sustentada por cualquier otra organización que realice informes forenses, el
 19 tribunal podrá emitir una orden de protección duradera, cuya vigencia será hasta que el
 20 menor cumpla dieciocho (18) años. Si al momento de emitirse la ~~validación~~ información
 21 sustentada o validada por el CIMVAS, ya se había emitido una orden de protección, -
 22 aunque esté vencida o vigente - la ~~validación~~ información sustentad o validada emitida por

1 ~~el CIMVAS~~ será suficiente para que pueda solicitarse una orden de protección duradera, ya
2 sea enmendando la orden de protección vigente o emitiendo una nueva. De existir una
3 orden de protección previa, el tribunal evaluará la ~~validación~~ información sustentada o
4 validada de abuso sexual emitida ~~por el CIMVAS~~ como prueba adicional sin que la
5 determinación inicial constituya cosa juzgada, y siempre velando por el mejor bienestar del
6 menor".

7 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.



ORIGINAL

REGISTRO JUDICIAL
TRÁMITE Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 23

INFORME FINAL

21 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres previo estudio, evaluación y consideración de la **Resolución del Senado Núm. 23**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su Informe Final, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones sobre la investigación realizada por la Comisión.

ALCANCE

MSA
Para ordenar a la Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico, investigar si existe en Puerto Rico discriminación de precios en los artículos y servicios a base del género a quien están dirigidos; los efectos que esta discriminación pueda tener en las personas afectadas; posibles alternativas para detener este tipo de discriminación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, especialmente el Senado de Puerto Rico, se ha comprometido a erradicar la violencia de género. Desde el 1989 con la Ley Núm. 54 se han radicado un sin número de medidas que han buscado prevenir la violencia en todas sus manifestaciones. Sin embargo, las cifras y los casos en los pasados años han sido alarmantes, mayormente por la constante denuncia de un estado fallido en la respuesta a estas víctimas, es por lo tanto esto una pieza legislativa que pretende recopilar la mayor cantidad de información sobre la violencia y el rol del

estado en el mismo. Sin duda, el Estado debe velar por que se preste y se les ofrezca a los habitantes del País los servicios de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna que impidan el acceso a dichos servicios.

Según La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresa que no se podrá establecer discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

La discriminación de precio a base de género ocurre cuando compañías o comerciantes ofrecen productos o servicios a un precio diferente por el mero hecho de que la persona es un hombre o una mujer. Desde hace muchos años, otras jurisdicciones dentro y fuera de Estados Unidos, así como organizaciones e instituciones privadas, han realizado estudios para conocer si hay discriminación de precio a base del género a quien se le vende el artículo o servicio. El consenso de estos estudios es que, generalmente, los artículos y servicios dirigidos a niñas y mujeres tienden a ser más costosos que sus contrapartes dirigidas a niños y hombres. Esta diferencia que tienen que pagar las mujeres se le ha llamado impuesto por género (*gender tax*), impuesto a la mujer (*woman tax*), impuesto rosado (*pink tax*), entre otros.

Uno de los primeros estudios sobre este asunto lo realizó el estado de California en el 1996. El mismo reveló que las mujeres pagaban aproximadamente \$1,351 anuales más por los mismos productos y servicios que recibían los hombres. Este acontecimiento movió al estado de California a ser el primer, y único, estado en la unión americana en prohibir el discrimen de precio a base de género. Sin embargo, hay otras jurisdicciones en Estados Unidos que también prohíben este tipo de discriminación, incluyendo la ciudad de Nueva York y el condado Miami-Dade en Florida.

Otros estudios han confirmado los hallazgos del estado de California. En el 2010, un estudio de *Consumer Reports* reportó que las mujeres generalmente pagan más que los hombres en artículos como cremas de afeitar, desodorantes, analgésicos, revitalizadores de ojos, jabones y navajas de afeitar. En este estudio salió a relucir que las mujeres pueden pagar hasta 50% más que los hombres por productos similares, aunque no se descartó la posibilidad de que algunos productos de mujeres costaron más que los de hombres en elaborarse.

Este fenómeno no sólo ocurre en Estados Unidos. El periódico inglés *The Times* hizo un estudio de artículos dirigidos a un género en particular, y encontró que aquéllos artículos mercadeados para mujeres eran 37% más costosos, en promedio, que aquéllos mercadeados para hombres. Como si fuera poco, según data federal, las mujeres en Estados Unidos ganan alrededor de 79 centavos por cada dólar que se le paga a un hombre. En otras palabras, las mujeres, en general, ganan menos que los hombres por trabajos similares y tienen que pagar más por productos similares.

La Comisión de Asuntos de las Mujeres convocó a una investigación, con los comentarios de agencias relacionadas al consumo, la equidad y el comercio; así como estudios externos dado la falta de información local sobre este asunto particular.

MSA

Presentamos finalmente el resumen de hallazgos por esta Comisión para el honroso cuerpo del Senado de Puerto Rico.

PONENCIAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

La Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó y recibió ponencias escritas en torno al R. del S. 23 de las siguientes agencias y organizaciones:

- Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
- Departamento de Asuntos del Consumidor
- Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- Oficina de la Procuradora de las Mujeres
- Departamento de Hacienda

Se incluyó además dos estudios; el primero llamado *"From Cradle to Cane: The cost of being a female consumer"* publicado por la Oficina de Asuntos del Consumidor en Nueva York en el 2015 y un estudio del 2018, realizado por el GAO o el *Government Accountability Office* titulado, *"Gender-Related Price Differences for Good and Services"*.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

M/SA
El Departamento del Trabajo comienza citando la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conocida como la Ley Núm. 15 de 1931, según enmendada que establece que como organismo público, están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, así como mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y de promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. La intervención del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante DTRH) es en el sector privado y público y establece que por el alcance sobre legislación laboral y normativa que rige el mismo, dentro de esa referida autoridad, hacen comentarios sobre la medida. Comenzaron estableciendo que no han realizado un estudio sobre el discrimen por sexos en los artículos y recomiendan que se convoque para hacerlo el Departamento de Comercio, el Instituto de Estadísticas y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

El DTRH presentó los datos relevantes del estudio del año 2019 sobre el empleo de las mujeres en Puerto Rico. Para el 2019, las mujeres representaron el 43.9 por ciento de la fuerza trabajadora de la isla. La tasa de participación laboral de las mujeres para el 2019 se ubicó en un 33.5 por ciento (versus 49% de los hombres). Esta proporción fue equivalente a 473,000 mujeres en la fuerza laboral. Para el 2019, el sector de servicios representó la fuente principal de empleo para las mujeres, con un estimado de 166,000. A este le siguió el comercio, con un total de 114,000 mujeres que trabajaban en esta actividad económica. El sector gubernamental se mantuvo como una fuente importante

de empleo para las mujeres a pesar de la reducción experimentada en los últimos años. El estimado de mujeres empleadas en administración pública en el 2019 fue de 88,000.

Los datos para el 2019 ubican la tasa de desempleo de las mujeres en 7.6 por ciento. El estimado promedio de mujeres desempleadas para dicho año fueron 36,000 de las cuales 72.2 por ciento tenía entre 25 y 54 años. En el 2019, un total de 938,000 mujeres estaban fuera del grupo trabajador, es decir no empleadas ni buscando trabajo. La distribución de este grupo por categoría fue la siguiente: 52 por ciento realizaba labores en el hogar, 16 por ciento retiradas, 14 por ciento en la escuela, 9 por ciento incapacitadas y el resto se categoriza como muy joven o en condiciones de salud desalentadores. El 69 por ciento de las trabajadoras contaban con un año o más con estudios post secundarios, siendo el 53 por ciento con bachillerato. Para el año 2019, la distribución de las mujeres empleadas según su estatus marital, fueron: 49.1 por ciento casadas, 36.4 por ciento, solteras; viudas o divorciadas un 9 por ciento y el resto, 5.3 por ciento en convivencia. Finalmente, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos resumió estos hallazgos de su informe "Participación de la Mujer en la Fuerza Laboral, Promedio Año Natural 2019" como una referencia para entender la mujer trabajadora y consumidora.

Departamento de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor reconoció la necesidad de que se realicen estudios como este, ya que consideran que en Puerto Rico aunque no hay mucha información sobre esto, en otras jurisdicciones sugieren que esto es una problemática real que merece ser atendida y analizada. Establecen además que se ponen a nuestra disposición y como parte de su aportación hacen un resumen corto del estudio de Nueva York que ampliaremos más adelante, como también resumen varios remedios legales que encontraron en distintos estados, lo cual es una gran aportación.

Primeramente, establecieron que, en diversas jurisdicciones, a nivel estatal y municipal, han adoptado legislación específica para combatir el discrimen por razón de género en precios. Incluso, ha habido un intento por parte del Congreso de los Estados Unidos para legislar sobre el asunto. El primer estado que adoptó regulaciones para prohibir esa práctica fue el Estado de California, quien en 1955 adoptó una ley conocida como el *Gender Tax Repeal Act of 1995*. Esta ley expone que ningún establecimiento o negocio puede discriminar en el precio de servicios por razón de género. Dispone, además, de una serie de establecimientos comerciales que están obligados a divulgar claramente y por escrito una lista de precios por cada servicio brindado. Estos son: los modistas o negocios que proveen alteración a la ropa, barberos y centros de cuidado de cabello y lavanderías que proveen servicios a individuos. Estos lugares, además, deben proveer una lista completa de sus precios a requerimientos del consumidor.

A nivel municipal, el condado de Miami-Dade del Estado de la Florida también prohibió el discrimen en precios por razón de género. La ordenanza Número 97-53 sección 1, 5-20-97, dispuso que "ningún vendedor/a de un artículo o servicio podría cobrar un precio distinto por razón de género". La legislación permite, sin embargo,

MISA

ciertos programas de descuento a base de género, siempre y cuando no sean diseñados para prohibir el acceso de ese grupo al establecimiento comercial y sea por un periodo de tiempo limitado. Cualquier persona agraviada puede presentar una querrela ante el Departamento de Asuntos del Consumidor de la ciudad.

En el 2016, la congresista Jackie Speier por el Estado de California presentó un proyecto de ley ante la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos para prohibir el discrimen en precios por razón de género a nivel nacional. El H.R. 5686 propuso lo que se conocería como el *Pink Tax Repeal Act*. Su sección 2 disponía que nadie en el comercio interestatal podía vender un producto en cual su manufactura era similar en donde los precios fueran diferentes sólo por el sexo a quien le venderían. En la Sección 3 establecía una cláusula similar por servicios. La *Federal Trade Commission* sería la encargada de administrar la ley. La medida tuvo 31 coautores y fue referida a la Comisión de Energía y Comercio de la Cámara de Representantes y no hubo acción ulterior.

Como remedio legal alternativo, el Congreso de los Estados Unidos adaptó la Ley de Derechos Civiles. Su título II prohibió el discrimen por razón de nacionalidad, edad, color, religión y raza en los sitios de acomodo público tales como hoteles, restaurantes, cafeterías, teatros, cines y otros comercios. Su texto no incluyó sexo como una calificación protegida. Eventualmente en los estados adoptaron lenguaje similar, pero incluyeron sexo como uno de los elementos protegidos. Diversos estados han utilizado estas leyes, como leyes de acomodo público para sancionar los establecimientos comerciales que cobren precios distintos por razón del sexo de los consumidores. Algunos de estos estados son: South Dakota, Hawaii y Vermont. Los tribunales han interpretado la controversia de dos formas distintas. Por un lado, han resuelto que sus respectivas leyes de acomodo público prohíben cualquier tipo de discrimen por razón de sexo, incluyendo discrimen en precios. En estos estados, por ejemplo, se ha prohibido que los establecimientos comerciales tomen en cuenta el sexo para otorgar ciertos descuentos en sus negocios como los días dedicados a un sexo particular. Otros estados han tomado una metodología adjudicativa menos estricta, y antes de resolver la diferencia en precios que es un discrimen prohibido bajo sus leyes, analizan las motivaciones y los efectos que tiene el acto discriminatorio.

La ley de sitios de acomodo público de Puerto Rico es la Ley Núm. 131 de 13 de mayo 1943, conocida como la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico, donde se condena que no se le de acceso a una persona, servicio o igual tratamiento en los sitios y negocios públicos o medios de transporte por cuestiones políticas, religiosas, color, sexo, raza o cualquier otra razón no aplicable a todas las personas en general. La definición de "sitio de acomodo público" es amplia e incluye almacenes, tiendas y fábricas, así como habla de provisiones, mercancías y servicios"; pero el Departamento de Comercio deja claro que no sabe si la Ley de Derechos Civiles aplica en casos de discrimen en precios por razón de sexo o si los tribunales interpretarían ese estatuto amplia o restrictivamente. Por lo tanto, la recomendación del DACO es identificar los

MSA

recursos para hacer un estudio que confirme si en Puerto Rico existe la práctica de discrimen en precios por razón de sexo.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres comienza su memorial explicativo estableciendo que la desigualdad, opresión, desvalorización y violencia hacia las mujeres en Puerto Rico están enraizadas en una historia centenaria de costumbres, idiosincrasias y esquemas de pensamiento patriarcales y machistas. Además, establecen que el primer paso es la autoconciencia, el reconocimiento genuino de la existencia del problema y la voluntad incondicional de erradicar, de una vez y por todas, este sistema de opresión y marginación que tanta tragedia ha provocado en las vidas de las mujeres puertorriqueñas. Comienza estableciendo que antes de opinar del *pink tax* es importante recalcar que es una manifestación de la raíz de la discriminación de género en asuntos económicos: la brecha salarial entre hombres y mujeres. Establecen que es importante comenzar con este tema porque la igualdad de género es una meta irrenunciable para conseguir otros avances sociales y económicos. Según las Naciones Unidas, si no hubiera brecha salarial, el ingreso bruto aumentaría 26%. Según la ONU a nivel mundial es mayor la brecha, donde ganan 77 centavos por cada dólar de cada dólar que gana un hombre. Hacen mención además a que hay mayores limitaciones para conciliar las responsabilidades familiares con el trabajo remunerado. La falta de políticas flexibles en horarios de trabajo y las limitaciones de maternidad y paternidad (en un escenario por ejemplo como la pandemia para con los hijos asistiendo clases virtuales), pueden impedir la movilidad de las mujeres en el seno de la fuerza laboral y llevarlas a decidir tener un trabajo de tiempo parcial, según un reporte de la Organización Internacional del Trabajo.

Según la OPM, El *pink tax* más que un impuesto, es un sobreprecio puesto en práctica por estrategias de mercadeo de detallistas, manufactureros o proveedores de servicios. Generalmente el sobreprecio es asociado a productos de higiene personal de la mujer. La Oficina de la Procuradora de la Mujer propone que se prohíba mediante ley que exista diferencia de precio entre bienes sustancialmente similares, que explican como dos bienes que exhiben poca diferencia en los materiales empleados en la producción, uso previsto, diseño funcional, características y marca. Por ejemplo, vender una rasuradora o un mismo juguete que tenga diferente color. Mediante ley proponen que se pueda fijar penalidades mediante multas y restitución a consumidores. Aunque pareciera que una restitución sea inconsecuente para algunos, mediante un pleito de clase los consumidores pueden vindicar sus derechos.

Finalmente, proponen dos cosas. Primeramente, que la OPM debe ser la agencia con jurisdicción para fiscalizar y adjudicar controversias sobre violaciones en esta materia. Además, recomiendan la asignación de fondos para una investigación entre la Escuela de Derecho y Facultad de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, dirigida a prohibir dicha práctica, identificar el discrimen en precios de bienes y servicios por

razón de género y que se desarrollen criterios para definir bienes y servicios sustancialmente similares. Agradecen la invitación para esta investigación exhaustiva.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio comienza recalcando que conforme al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, dicha entidad es quien viene llamada a implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico, incluyendo lo relacionado a sectores de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios y el cooperativismo, entre otros sectores económicos. Expresan que a través de los años Estados Unidos ha realizado estudios para evaluar la existencia de discrimen, pero que al Puerto Rico carecer de un estudio exhaustivo, entienden la pertinencia de esta medida para dicho fin.

Comienzan señalando que es importante distinguir si la diferencia en precio es por discrimen o si es porque hay diferencias en los productos por género por adición a fragancias, ingredientes particulares o colorantes en un producto. Además, las diferencias de precio pueden deberse a diferentes maneras de etiquetar, empacar, envasar los productos, como técnica de promoción y mercadeo para atraer y retener una población de clientes particular. Por eso hacen la distinción de que si bien la diferencia en precios por razón de género puede existir, no necesariamente se trata de actuaciones por el sexo o género como clasificación. Piden que de tener que hacer una legislación sobre este particular, que no afecte el libre comercio. Recomiendan que, por tratarse de un asunto de comercio, sea el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), así como la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda explica que funge como el principal recaudador de fondos públicos y consecuentemente, el principal agente fiscalizador de Puerto Rico. Explican que trabajan con los planes fiscales que tengan un impacto en la Oficina de Gerencia y Presupuesto o la oficina de la Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AFAF) que responde a la Junta de Supervisión Fiscal. Sugieren que se tomen en consideración las recomendaciones de las investigaciones y que simpatizan con el propósito de la medida, pero que no tienen comentarios adicionales. Sugieren pedir memoriales a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, lo cual esta Comisión ha realizado.

Estudio-From Cradle to Cane: The cost of being a female consumer

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DCA en inglés) de Nueva York hizo un estudio publicado en el 2015 en el que analizaba el discrimen en los/as consumidores por sexo. La meta del estudio era estudiar las diferencias de precios en los consumidores al comprar los mismos productos. El DCA analizó 794 productos y seleccionó productos que eran similares para confirmar si había discrimen o diferencias.

MSA

El DCA analizó 5 industrias, 24 tiendas, 91 marcas, 35 categorías de productos y 794 en total. El DCA descubrió que los productos de mujeres cuestan un promedio de 7% más en 5 industrias en productos similares a los de varones. Específicamente:

- 7% más en accesorios y juguetes
- 4% más en ropa de niños
- 8% más en ropa de adultos
- 13% más en productos de cuidado personal
- 8% más en productos para adultos mayores

En todo el ejemplo de la muestra de 794 productos, el DCA descubrió que los productos de mujeres cuestan 42% de las veces más que el 18% de los productos de varones. En el 1994 el Estado de California hizo un estudio que determinó que las mujeres pagaban un aproximado de \$1,351 más por los mismos servicios que los hombres y esto se llamó "*gender pricing o pink tax*" haciendo alusión a un pago mayor sólo por sexo.

El estudio además revela que la categoría de productos personales es en donde más pagan comparado con el costo de los hombres. La mayor discrepancia en precios se dio en artículos de cabello, costando 48% más. Las "cabezas" de las navajas de afeitar (o reemplazos) y las navajas (de 1 sola pieza) eran 11% más para mujeres. Este estudio es bastante completo y hace alusión a la historia de esta investigación, señalando que el 1992 hicieron un estudio sobre este tema, determinando en ese entonces que las mujeres pagaban más en: carros, lavanderías y salones de belleza. En 1992 este estudio demostró que las mujeres que compraban carros usados, les habían dado un estimado del auto mayor que a los hombres. Las mujeres además pagaban un 25% más en servicios de recortes y 27% más al llevar a la lavandería una camisa blanca de botones. Luego de 23 años de este estudio, todavía esto es un asunto de discusión, en donde se establece que el mayor obstáculo sigue siendo la poca información de lo que pagan otros consumidores por servicios. Sin embargo, el estado de California fue el primero en hacer una ley para prevenir el discrimen en 1995, seguido por Washington, D.C. y Virginia. En 1998 la asamblea legislativa de Nueva York pasó una ley prohibiendo el discrimen en precios por sexos para servicios. No hay una ley particular para los productos. Entre el 2014 y 2015 el DCA reportó 129 violaciones a la ley en negocios. El estudio finalmente estableció que, aunque parece una cantidad pequeña la diferencia de precios en artículos individualmente, de manera acumulativa, la diferencia es una cantidad grande.

Estudio: Gender-Related Price Differences for Good and Services

El estudio de "*Gender-Related Price Differences for Good and Services*" fue realizado como una auditoría de octubre del 2016 a agosto de 2018 por la "*Government Accountability Office*" de los Estados Unidos. En su análisis establecen que no hay una ley federal que prohíbe el discrimen por precios, pero que hay leyes estatales que sí han creado legislación al respecto. En el foro federal sí hay una prohibición de discrimen por sexo en el *Equal Credit Opportunity Act* o el *Fair Housing Act* para el acceso a vivienda. En estas actas de prestación de crédito para vivienda accesible, se prohíbe el discrimen por

razón de sexo en las oportunidades dadas a sus participantes para pedir préstamos. En el caso de discrimen, quienes investigan son el Departamento de Justicia.

En el análisis de productos de cuidado personal, en efecto, si las mujeres pagan hasta un 25% más. Sin embargo, establecen que el problema está en no poder determinar si es por discrimen o si tiene que ver con el empaque, los ingredientes, los componentes. Por lo que hace difícil reconocer lo que es diferente por el mercado o por el sexo de quien compra el producto. Este informe encontró una diferencia significativa en los intereses de préstamos para comprar viviendas y en los precios relacionados a carros, en la venta y en los servicios mecánicos.

HALLAZGOS

A partir de lo expuesto haremos un resumen de los hallazgos o deficiencias encontradas en esta investigación sobre el discrimen por precios. Primeramente, la deficiencia mayor ha sido la recopilación de información de precios locales para poderlos comparar; es imperativo pedir una investigación local. Algunas ponencias sugieren el Instituto de Estadísticas, pero la mayoría de los estudios en Estados Unidos han sido conducidos por los Departamentos de Asuntos del Consumidor. De igual forma, como en otras instancias de creación de política pública, esto no limita que se tomen acciones con la información que tenemos recopilada. Si desde la época de los 1990 se ha discutido y evidenciado que existe, ¿por qué el discrimen de precios o servicios por sexo ha sido una prioridad? Es momento de atenderlo.

MSA
Los tribunales han interpretado la controversia del discrimen por precios de dos formas distintas. Por un lado, han resuelto que sus respectivas leyes de acomodo público prohíben cualquier tipo de discrimen por razón de sexo, incluyendo discrimen en precios. En estos estados, por ejemplo, se ha prohibido que los establecimientos comerciales tomen en cuenta el sexo para otorgar ciertos descuentos en sus negocios como los días dedicados a un sexo particular. Otros estados han tomado una metodología adjudicativa menos estricta, y antes de resolver la diferencia en precios que es un discrimen prohibido bajo sus leyes, analizan las motivaciones y los efectos que tiene el acto discriminatorio.

Se desprende de esta investigación que, a diferencia de otras manifestaciones de desigualdad, en esta ninguna institución o norma de atención o protección para las mujeres en este ámbito en específico. Es en efecto una realidad que, en algunas cosas, hay que tomar en cuenta el costo de manufactura y materiales en ciertos productos para mujeres, y que esto, podría ser la razón por el alza en el precio. En ningún momento se pretende intervenir con el libre comercio y esta realidad. Sin embargo, hay unas áreas específicas que han mostrado consistencia en los estudios que hay que atender. Primeramente, el estudio realizado por el Departamento de Asuntos del Consumidor de Nueva York evidenció cómo las mujeres son víctimas de mayores estafas a la hora de comprar automóviles usados o pagar por reparaciones en talleres mecánicos. La probabilidad de que a una mujer se le dé un precio más alto del valor real del carro es el

doble de las que tiene un hombre. En este caso, podemos proponer acciones directamente relacionadas a este punto, en donde de probarse que una persona es dada un precio mayor, haya una acción. Además, es importante resaltar la necesidad de crear estimados mecánicos de forma escrita, para que quede en evidencia, si el precio dado a una dama es mayor. Esta práctica, la de dar estimados escritos versus sólo verbalmente, quizás merme la disparidad en precios dados a mujeres en la reparación de autos, que es documentado como común por la creencia de que las mujeres saben menos de carros, por lo cual refutarían menos el precio, como fue señalado en el estudio. Ciertamente, esto se repite en varios estados, por lo cual es un primer paso en una industria particular.

En otros países, muchas mujeres han comenzado campañas que son de política pública acerca del gasto extra que realizan las mujeres (además de pagar más por los mismos productos) en productos sanitarios. Las toallas femeninas, los tampones, las pastillas para controlar cólicos, las visitas al ginecólogo, el control hormonal, la ropa de maternidad, que al ser productos exclusivos de mujeres, no se puede comparar el precio. Se calcula que en promedio al año una mujer ocupa unas 256 toallas sanitarias o 186 tampones. Sólo un país en el mundo (Escocia) ha garantizado cubrir un seguro de aproximadamente 60 dólares (42 libras) para productos de higiene femenina a mujeres de bajos recursos. Algunas ciudades del mundo también lo han logrado.

Una de las propuestas es poder hacer querellas al Departamento de Asuntos del Consumidor. Las querellas que surjan a raíz de la desigualdad en el costo de los servicios y beneficios de la misma naturaleza y calidad, por razón del género deberán llevarse al Departamento de Asuntos del Consumidor en primera instancia, quien podrá emitir una orden de cese y desista de ser necesario, contra el proveedor de los servicios.

Hay numerosos estudios que han denunciado la disparidad económica de mujeres, por ganar menos que el hombre en posiciones iguales con la misma preparación y por la carga económica que podría tener una madre trabajadora que es jefa de familia, en donde según los datos en Puerto Rico más del 50% está bajo niveles de pobreza. Primeramente, hay que garantizar dignidad salarial para todas las clases, pero hay que luchar por la equidad en la justicia económica. Esta investigación ha recopilado lo más reciente en estudios sobre el tema, ejemplos de legislación y casos desprendiendo de la misma, de que si bien nadie quisiera jamás pasar por una situación discriminatoria, de haberla, debe hacer protección y remedios para la misma.

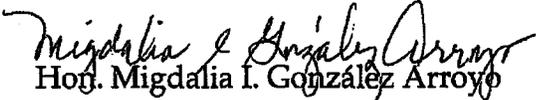
CONCLUSIÓN

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el discrimen debe ser repudiado y atendido. Garantizar los servicios es un asunto de derechos humanos y justicia. A tales efectos, ante este resumen de hallazgos y la necesidad de cubrir deficiencias en la atención del discrimen en precios por sexo, concluido este informe final, proponemos una serie de medidas para generar política

pública en la Asamblea Legislativa y este honroso cuerpo, que represente y atienda las necesidades de aquellas consumidoras que se vean afectadas por el discrimen en precios y servicios.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación, tiene a su bien someter este **Informe Final de la Resolución del Senado 23**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,


Hog. Migdalia I. González Arroyo
Presidenta
Comisión de Asuntos de las Mujeres

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

R. del S. 53

INFORME FINAL

18 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, presenta el Informe Final bajo el mandato de la R. del S. 53.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 53 ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación para conocer cuáles han sido los resultados alcanzados con la política pública establecida mediante la Orden Ejecutiva OE-2017-021, que establece promover acuerdos interagenciales con la Universidad de Puerto Rico; incluyendo, pero sin limitarse, a la cantidad de acuerdos establecidos y conocer las agencias participantes; conocer el impacto económico sobre la universidad y cómo y en qué se invierten los recursos económicos que se reciben por los servicios que se ofrecen y medir la calidad, costo efectividad y el alcance de los servicios que se ofrecen.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 53 fue radicada el 20 de enero de 2021, aprobada en votación final por el Senado el 25 de febrero de 2021, y referida en única instancia a la Educación, Turismo y Cultura el 25 de febrero de 2021. Bajo el mandato de la resolución esta comisión solicitó un memorial explicativo al la Universidad de Puerto Rico el 22 de abril de 2021. Donde estos sometieron sus comentarios a la Comisión el 7 de mayo de 2021.

Como parte del proceso de investigación, la Comisión de primera mano evaluó la Orden Ejecutiva-2017-021. Dicha Orden Ejecutiva en la Sección 1era, "establece como política pública el promover la realización de acuerdos interagenciales entre la Universidad de Puerto Rico y las agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva donde la institución puede ofrecer distintos servicios a través de todos sus recintos a tenor con su capacidad operacional y recibir compensación por los mismos".

A tenor con lo antes mencionado, y para cumplir con lo establecido en la Resolución del Senado 53, la Comisión hizo una solicitud de memorial explicativo a la Universidad de Puerto Rico (en adelante UPR) con la siguiente información: (a) la cantidad de acuerdos establecidos entre las agencias gubernamentales y la Universidad de Puerto Rico; (b) conocer las agencias participantes entre estos acuerdos; (c) el impacto económico sobre la universidad producido por los acuerdos interagenciales; (d) cómo y en qué se invierten los recursos económicos que recibe la Universidad de Puerto Rico por los servicios que se ofrecen, y; (e) la calidad, costo efectividad y el alcance de los servicios que se ofrecen.

A continuación, la Comisión de Comisión de Educación, Turismo y Cultura somete un resumen de la información presentada por la Universidad de Puerto Rico como parte de la investigación ordenada.

INFORMACIÓN RECIBIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Comisión de Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicitó a la Universidad de Puerto Rico la siguiente información:

- (a) *“Someter la cantidad de acuerdos establecidos entre las agencias gubernamentales y la Universidad de Puerto Rico.”*

La UPR expresó que en la actualidad, la Universidad, a través de la Vicepresidencia de Programas Profesionales y a Distancia, administra cinco (5) acuerdos colaborativos otorgados al amparo de varias asignaciones de fondos que el Gobierno de Puerto Rico ha hecho a la UPR para brindar servicios de capacitación y asistencia técnica a las agencias gubernamentales. Estos cinco (5) acuerdos colaborativos se desglosan a continuación:

Entidad	Servicios Pactados	Número de Contrato	Vigencia de Contrato		Cuantía por Periodo
			Inicio	Vencimiento	
DEPR	Tutorías y Estudios Supervisados a Estudiantes	2021-000068	09-Dec-20	30-Jan-22	\$ 10,000,000.00
DEPR	Adiestramiento y Readiestramiento a Maestros	2020-000061	21-Oct-19	15-Jan-21	\$ 20,000,000.00
		2020-000061-A	15-Jan-21	31-Jan-22	\$ 5,000,000.00
OATRH	Adiestramiento y Readiestramiento a Empleados Públicos	2021-000072	16-Jan-21	31-Jan-22	\$ 1,000,000.00
			02-Apr-20	30-Jun-20	\$ 386,100.00

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

Departamento de Justicia	Asistencia Técnica al Registro de la Propiedad - Contratación de Estudiantes	2020-000096 2020-000096-A 2020-000096-B	30-Jun-20	30-Sep-20	
			30-Sep-20	30-Jun-21	
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio	Asistencia Técnica a la Oficina de Gerencia de Permisos - Contratación de Estudiantes	2021-000084	03-Oct-21	30-Jun-21	\$ 2,500,000.00
Total					\$ 38,886,100.00

(b) *"Someter las agencias participantes entre estos acuerdos."*

A esto la UPR nos informó que, entre las agencias con mayor participación, se destacan el Departamento de Hacienda, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Negociado de Emergencia 911. Asimismo, la UPR ha impartido adiestramientos con y sin créditos a maestros del Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR).

 Por otro lado, con los fondos asignados a la UPR, expresan que se ha impactado a dos (2) agencias gubernamentales por medio de los servicios de asistencia técnica. La UPR, a través de su Administración Central, ha colaborado con la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), para que 180 estudiantes participen de un programa de internado en dicha agencia. Mencionan que, la institución se encuentra colaborando con el Departamento de Justicia (DJ). Mediante este acuerdo, estudiantes de la UPR participan en un programa de internado realizando labores como Ayudantes Técnicos del Registro de la Propiedad.

De igual forma, la UPR inició un proyecto de tutorías y estudios, en donde se ha puesto a disposición de todos los estudiantes del DEPR el ofrecimiento de servicios de tutorías y estudios supervisados dinámicos e innovadores.

(c) *"Someter el impacto económico sobre la universidad producido por los acuerdos interagenciales."*

A esta solicitud, la UPR expresa que, para poder explicar el impacto económico que la Universidad ha producido por la ejecución de los distintos acuerdos colaborativos

que se han suscrito, al amparo de los fondos asignados, destacan que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante JSAF), aprobó que el Ingreso Bruto se determinara a base del 40% de costos de los servicios rendidos. Por ende, el restante 60% del Ingreso Bruto se considerará como ganancia institucional. Es decir, por cada \$20 millones que se le asignan a la Universidad, la institución incurre en \$8 millones por concepto de costos operacionales y genera \$12 millones de ganancia (ingreso neto); dirigidos a mitigar las pérdidas presupuestarias que ha experimentado la UPR por los pasados años. Por tanto, se debe deducir que, a pesar de que se le han asignado a la Universidad \$70 millones, la institución solamente retiene \$42 millones para su libre disposición.

Explican que el ingreso bruto se reconoce al completar los servicios, no al momento de recibir los fondos. A continuación, la UPR ofrece un resumen de los resultados económicos estimados hasta el presente para cada servicio de capacitación y asistencia técnica:

Resultados Financieros de Acuerdos con la OATRH:

Año Fiscal	Ingreso Bruto	Costo	Por Ciento de Costo sobre Ingreso Bruto	Ganancia (Libre Disposición)	Por Ciento de Ganancia sobre Ingreso Bruto
2018-19	\$921,960.28	\$368,784.11	40%	\$553,176.17	60%
2019-20	\$3,258,457.27	\$1,303,382.91	40%	\$1,955,074.36	60%
2020-21	\$3,438,763.76	\$1,375,505.50	40%	\$2,063,258.25	60%
Total	\$7,619,181.31	\$3,047,672.52	40%	\$4,571,508.78	60%

Resultados Financieros de Acuerdos con Departamento de Educación de PR (DEPR), en adiestramientos de desarrollo profesional a maestros:

Año Fiscal	Ingreso Bruto	Costo	Por Ciento de Costo sobre Ingreso Bruto	Ganancia (Libre Disposición)	Por Ciento de Ganancia sobre Ingreso Bruto
2019-20	\$2,802,472.33	\$1,120,988.93	40%	\$1,682,577.41	60%
2020-21	\$3,476,423.23	\$1,390,569.29	40%	\$2,085,853.94	60%
Total	\$6,278,895.56	\$2,511,558.22	40%	\$3,768,431.35	60%

Resultados Financieros de Acuerdos con Departamento de Educación de PR (DEPR), en cursos con convalidación de créditos universitarios a maestros:

Año Fiscal	Ingreso Bruto	Costo	Por Ciento de Costo sobre Ingreso Bruto	Ganancia (Libre Disposición)	Por Ciento de Ganancia sobre

					Ingreso Bruto
2020-21	\$780,283.60	\$312,113.44	40%	\$468,170.16	60%

Resultados Financieros de Acuerdos con Departamento de Educación de PR (DEPR), en servicios de Tutorías a estudiantes activos del DEPR:

Año Fiscal	Ingreso Bruto	Costo	Por Ciento de Costo sobre Ingreso Bruto	Ganancia (Libre Disposición)	Por Ciento de Ganancia sobre Ingreso Bruto
2020-21	\$5,061,478.00	\$2,024,591.20	40%	\$3,036,886.80	60%

Resultados Financieros de Acuerdo en Servicios Técnicos al Departamento de Justicia (Registro de la Propiedad):

Año Fiscal	Ingreso Bruto	Costo	Por Ciento de Costo sobre Ingreso Bruto	Ganancia (Libre Disposición)	Por Ciento de Ganancia sobre Ingreso Bruto
2019-20	\$188,565.78	\$75,426.31	40%	\$113,139.47	60%
2020-21 (proyectado)	\$110,359.46	\$44,143.78	40%	\$66,215.68	60%

(d) "Someter cómo y en qué se invierten los recursos económicos que recibe la Universidad de Puerto Rico por los servicios que se ofrecen."

A esta solicitud, la UPR señala que, según establecido en el Plan Estratégico Institucional, las ganancias generadas a través de los acuerdos colaborativos, se utilizarán para mitigar las pérdidas presupuestarias que la institución ha experimentado por los últimos cuatro (4) años. Esto, como consecuencia de la reducción de fondos asignados a la UPR en los planes fiscales aprobados por la JSAF. Cabe señalar que, al día de hoy, esta reducción presupuestaria asciende a \$333 millones. Por tanto, las asignaciones de fondos que ha recibido la institución, han contribuido a mitigar el impacto de las reducciones presupuestarias por \$42 millones. De esta manera, es prudente concluir que, por los pasados años, la UPR ha experimentado una reducción neta de su presupuesto de \$291 millones (\$333 millones - \$42 millones).

Por otra parte, los fondos de libre disposición han sido utilizados por los pasados años para cubrir gastos operacionales de la UPR, que previamente se subsidiaban con el presupuesto asignado por el Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, señalan que, los fondos disponibles para la institución, conforme a la cuantía otorgada a la UPR, solamente representan un 12% de la reducción presupuestaria total experimentada en los pasados cuatro (4) años fiscales.

(e) "Informar la calidad, costo efectividad y el alcance de los servicios que se ofrecen."

De acuerdo a esta información solicitada, la UPR responde que la calidad de los servicios que presta la Universidad, es un tema recurrente en la coordinación y los ofrecimientos. El concepto calidad es monitoreado en todos los aspectos. Es por ello que la Universidad presta especial atención a la selección de los recursos que ofrecerán los servicios, los materiales y la logística del ofrecimiento. Dado la relevancia de este asunto, la UPR ha implementado diversas herramientas de evaluación para medir la satisfacción de los participantes. Estos nos informan que, desde el inicio de los programas hasta el momento, los participantes han reportado aproximadamente un 92% de satisfacción general sobre los servicios recibidos. Este porcentaje es constante entre todos los programas; lo cual valida la calidad de los servicios directos que reciben los participantes.

 De igual forma, nos presentan información sobre el alcance de los servicios que se ofrecen a través de los diferentes acuerdos. A manera de ejemplo, presentamos lo remitido por la UPR sobre este aspecto.

1. En el 2019 se iniciaron ofrecimientos relacionados con los acuerdos colaborativos entre la OATRH y el DEPR. A partir de esta fecha, se impactó aproximadamente a 48,500 servidores públicos, a través del ofrecimiento de más de 1,155 adiestramientos.
2. La UPR, a través de su Administración Central, ha colaborado con la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), para que 180 estudiantes participen de un programa de internado en dicha agencia. Estos estudiantes estarán apoyando a la OGPe en las inspecciones y la evaluación de trámites de las solicitudes de permisos.
3. La institución se encuentra colaborando con el Departamento de Justicia (DJ), Mediante un acuerdo en el cual los estudiantes de la UPR participan en un programa de internado realizando labores como Ayudantes Técnicos del Registro de la Propiedad. El objetivo de esta iniciativa es actualizar y disminuir el inventario de documentos pendientes para registro.

4. Este semestre, la UPR inició un proyecto en donde se han puesto a disposición de todos los estudiantes del DEPR para el ofrecimiento de servicios de tutorías y estudios supervisados dinámicos e innovadores. Con esta iniciativa, la UPR les brinda a los estudiantes del sistema público de enseñanza, la oportunidad de minimizar las brechas en el aprovechamiento académico, a través de las técnicas aplicadas y la dirección provista por los docentes y estudiantes de la institución. Nos informan que durante este semestre, más de 1,700 estudiantes del DEPR han participado de las tutorías diseñadas por los docentes de la UPR en las materias de inglés y matemáticas.

5. A partir del año fiscal 2017-2018, el Gobierno de Puerto Rico ha asignado, a la UPR, varias partidas presupuestarias para capacitar a los servidores públicos de la rama ejecutiva, brindar asistencia técnica a las agencias gubernamentales y ofrecer múltiples servicios al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR). Como resultado, en este momento, la UPR administra un fondo de \$70 millones restringido para implementar los fines aprobados en las asignaciones presupuestarias. De éstos, \$40 millones han sido asignados para brindar adiestramientos a los servidores públicos y asistencia técnica al Gobierno de Puerto Rico. Por su parte, los restantes \$30 millones han sido asignados para brindar capacitación a empleados del DEPR y ofrecer otros servicios a la agencia.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria previo análisis de la medida y la información recibida por la Universidad de Puerto Rico hace constar sus recomendaciones.

1. Para facilitar la divulgación de información sobre los resultados alcanzados con la política pública establecida mediante la Orden Ejecutiva OE-2017-021, que establece promover acuerdos interagenciales con la Universidad de Puerto Rico, recomendamos que, la Universidad de Puerto Rico divulgue a esta Honorable Asamblea Legislativa a inicios del año fiscal anualmente:
 - a. la cantidad de acuerdos establecidos entre las agencias gubernamentales y la Universidad de Puerto Rico;
 - b. la cantidad de agencias participantes entre estos acuerdos;
 - c. el impacto económico sobre la universidad producido por los acuerdos interagenciales;
 - d. cómo y en qué se invierten los recursos económicos que recibe la Universidad de Puerto Rico por los servicios que se ofrecen, y; (e) la calidad, costo efectividad y el alcance de los servicios que se ofrecen.

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura luego de haber realizado una investigación para conocer cuáles han sido los resultados alcanzados con la política pública establecida mediante la Orden Ejecutiva OE-2017-021, cree firmemente que se debe legislar para que estos acuerdos que producen experiencias enriquecedoras para los participantes de los programas establecidos en los acuerdos, desarrollo económico de nuestro país e institución educativa postsecundaria, y el pleno desarrollo profesional de los ciudadanos participantes de los acuerdos, continúen produciéndose sin necesidad de ser sustentados única y exclusivamente con una orden ejecutiva.

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe final bajo el mandato de la R. del S. 53.

Respetuosamente sometido,



Ada García Montes
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 18 21 PM 4:59
TRÁMINES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2021

Primer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 67

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico somete a este Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 67, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 67 ordenó a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre la situación y los problemas relacionados a los programas agropecuarios y agrícolas del Gobierno; la investigación y la naturaleza, organización y objetivos de la experimentación agrícola y sus consecuencias ambientales y sociales, el fomento de la producción agrícola incluyendo el modelo y las iniciativas agro-ecológicas; las políticas vigentes y posibles en torno a la mecanización, industrialización, salarios, distribución, mercadeo, educación, provisión de créditos, subvenciones y financiamiento de la actividad agrícola; la protección de los terrenos con potencial agrícola y la protección y mejor uso de las reservas agrícolas; toda provisión de obras que propendan a mejorar las condiciones de vida de los agricultores, trabajadores agrícolas y sus familias; todo lo relacionado a la seguridad y la soberanía alimentaria; los programas y políticas sobre el desarrollo integral de la agricultura en Puerto Rico; los procesos para otorgar y/o denegar permisos y licencias parciales o totales para operar negocios agrícolas; el impacto de las prácticas de las grandes empresas suplidoras o procesadoras sobre los agricultores y las condiciones laborales de los empleados agrícolas.

INTRODUCCIÓN

La agricultura es fundamental para el desarrollo económico de cada país y Puerto Rico no es la excepción. Debido a la crisis económica que ha afectado a Puerto Rico por más de diez años, ha habido un éxodo de residentes y hemos perdido un gran número de la clase trabajadora de nuestro país. A esto se le añade que años recientes la Isla ha sido impactada por varios eventos atmosféricos como lo ha sido los huracanes Irma y María. También nos

ATB

ha afectado los movimientos telúricos en el suroeste de la Isla y la Pandemia del Covid-19. Todos estos sucesos han traído como consecuencia que la problemática en la reducción del recurso humano a nivel laboral se agrave aún más. Tal efecto ha hecho que la mayoría de las industrias tengan escasez de personal y la agrícola es parte de ella.

A inicio de este año, se ha reseñado en diversos medios de comunicación de nuestro país, la problemática que están enfrentando diversas industrias agrícolas y agricultores: falta de personal para poder recolectar sus cosechas y realizar diversas actividades agrícolas. Esto ha hecho que se haya tenido que tomar en consideración la búsqueda de alternativas para la solución de esta problemática.



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

ATB

Con el propósito de atender la situación de la escasez de mano de obra en la agricultura de Puerto Rico, esta Comisión llevó a cabo una Vista Pública el 12 de mayo de 2021. A dicha vista comparecieron el Agro. José López Moreno y el Agro. Javier Gutiérrez, en representación de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico; la Sra. Iris Jannette Rodríguez y el Sr. Jorge Sanders, en representación del Sector del Café (PRO-CAFÉ); el Lcdo. Francisco Méndez Rivera, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR); la Lcda. Naihomý Álamo Rivera, en representación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). El Departamento de Agricultura se excusó de la participación a la Vista Pública, sin embargo, envió su ponencia escrita.

La Sra. Iris Jannette Rodríguez expresó que el café es el motor socioeconómico de la región montañosa y que las producciones de otros cultivos van acompañadas por el café que es la empresa principal. Alrededor del setenta (70) por ciento de estas fincas son de tamaño de veinte cuerdas o menos. Reconoció que la situación de escasez de mano de obra para trabajar la agricultura e indicó que ello le está ocasionando problemas de producción y económicos. Expresó, además, que la escasez se agravó con el Huracán María y, más recientemente, con la Pandemia. Mostraron preocupación ante la proximidad de la cosecha de café durante los meses de agosto a diciembre de 2021. De no contar con mano de obra suficiente, sería una pérdida enorme para los agricultores, pues la cosecha representa el grueso de su producción e ingresos.

Por su parte, los representantes de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, mencionaron que la industria privada en todo Puerto Rico enfrenta a la crisis de recurso humano. La industria agrícola no está ajena a ello. Señalaron que, por décadas, la industria agrícola ha visto una disminución sustancial en la disponibilidad de empleados para las labores agrícolas. Alertaron, además, que la otorgación de los recientes beneficios por concepto de la Pandemia, han agravado la situación, pues es una competencia directa con la mano de obra. A consecuencia de estas situaciones los patronos se han enfrentado a una disminución de sobre el cincuenta (50) por ciento de su plantilla de empleados. Indicaron, además, que, en Puerto Rico, la industria agrícola pierde entre un treinta (30) a cuarenta (40) por ciento en producción agrícola por falta de empleados. La falta de empleados ha impactado a la gran mayoría de las industrias agrícolas. Actualmente, han tenido que recurrir a la contratación de mano de obra en el exterior a través de programas establecidos con el gobierno federal. Finalmente, manifestaron que, mientras menos mano de obra haya en Puerto Rico, menos producción de alimentos habrá, por lo que es un asunto que se tiene que atender con la premura que ello requiere.

En tanto, el Lcdo. Francisco Méndez, mencionó que el DCR está listo para proveer la ayuda que sea necesaria con los confinados de mínima seguridad. Indicó que solamente necesitan que se realicen las gestiones correspondientes, de manera que puedan activar la colaboración. Expresó, además, que el DCR ha colaborado con otras agencias a través de acuerdos para realizar trabajos en distintas áreas. Además, indicó que están en la posición de avalar acuerdos colaborativos que empleen a los miembros de la población correccional en trabajos agrícolas, siempre que se cumpla con las regulaciones y el ordenamiento jurídico.

Finalmente, el DTRH, en voz de su representante la Lcda. Naihomy Álamo Rivera, indicó que los trabajadores agrícolas pueden cobrar el salario mínimo federal. No obstante, recalcó que hay ciertas excepciones para dicho salario. Detalló el proceso que tienen que pasar los patronos para solicitar empleados del exterior a través del Programa Agrícola Temporal H-2A. Expresó que la utilización de dicho programa es un último recurso, pues siempre se procura acudir al talento local. Además, expresó que los requerimientos para el Programa Agrícola Temporal H-2A son muchos y que el costo para el agricultor es alto. Aquellos agricultores que lo llevan a cabo es porque tienen una necesidad real. Puntualizó que, en su experiencia, la mayoría de los residentes locales no están dispuestos a aceptar el trabajo agrícola.

Por su parte, el Departamento de Agricultura expuso en su ponencia escrita que es necesario contar con los recursos indispensables, lo que es sin duda el recurso humano. La disponibilidad de mano de obra diestra para las faenas agrícolas es factor indispensable para el desarrollo de una agricultura más dinámica y productiva. Aclara que existe una realidad fiscal que los obliga a establecer planes para apoyar la industria agrícola. Anteriormente la agencia recibía treinta y tres millones (33,000,000) de dólares para el Programa de Subsidio Salarial y ahora reciben quince millones para reembolsar a agricultores y agroempresas. La modificación del Programa de Subsidio Salarial Agrícola bajo el Nuevo Código de Incentivos a través del reembolso por producción en lugar de horas trabajadas ha traído como consecuencia que se reduzca la participación de agricultores al programa en un setenta (70)

por ciento. Manifestó que se necesita fortalecer las políticas públicas que propendan a mejorar la industria agrícola, los servicios que ofrecen los agricultores y las condiciones de trabajo de estos.

Es importante destacar que el Departamento de la Familia fue convocado para participar de la Vista Pública, sin embargo, solicitaron se les excusara de la misma. De igual manera, se le dio la oportunidad de presentar sus comentarios, no obstante, a la fecha de la redacción de este informe, los mismos no habían sido recibidos en nuestra Comisión.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

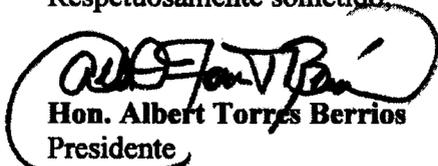
Puerto Rico ha estado viviendo una situación difícil en relación con la escasez de mano de obra en la agricultura. Cada vez son más los agricultores que expresan que la problemática de falta de obreros les afecta e impide que puedan desarrollar el trabajo en sus respectivas fincas agrícolas. Dicha situación afecta, indudablemente, el desarrollo económico de esta industria y, por consiguiente, de todo el País. Además, es de suma importancia que todas las agencias pertinentes trabajen en conjunto resolver esta problemática. El Departamento de Agricultura y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deben procurar implementar salarios más competitivos para los trabajadores agrícolas. De igual manera, se debe buscar la manera de hacer disponible a los trabajadores locales los beneficios que se ofrecen a los trabajadores que vienen del extranjero. Dentro de estos beneficios está el hospedaje y la transportación desde y hacia el lugar de trabajo.

Otras de las iniciativas que debemos estar contemplando como País, es la implementación de paquetes de incentivos para aquellas personas que trabajan la tierra como lo son los créditos contributivos, aumentar ciertos incentivos como el incentivo de Recolección de Café Maduro que actualmente es de \$1.00 por almud recolectado, el cual puede llevarse a \$2.00. De igual manera, debe mirarse que el Bono de Navidad se otorgue en un tiempo razonable, mejores condiciones de trabajo y que regrese el incentivo de Subsidio Salarial Agrícola por horas trabajadas.

Por otro lado, debe haber mayor divulgación a todos los puertorriqueños sobre los beneficios a los que cualifican los empleados agrícolas como por ejemplo Plan Médico del Gobierno (Plan Vital) sin que se tome en consideración sus ingresos como trabajadores agrícolas, así como el Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Además, entendemos que el Programa Agrícola Temporal H-2A debe de ser la última alternativa y, de no haber otra opción, agilizar el proceso para que el personal agrícola necesario pueda estar a tiempo en el momento que se le requiera.

Esta Honorable Comisión rinde a este Alto Cuerpo, el Primer informe Parcial sobre la Resolución del Senado 67, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera de la referida medida.

Respetuosamente sometido.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Albert Torres Berrios', enclosed within a large, hand-drawn circular scribble.

Hon. Albert Torres Berrios
Presidente

**Comisión de Agricultura
y Recursos Naturales**

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 18 2021 11:45:17
TRANSMISIÓN Y RECORDOS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2021

Primer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 96

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico somete a este Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 96, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 96 ordenó a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas, situaciones y amenazas relacionadas con nuestros recursos naturales; así como su impacto en el ambiente y la salud de los ciudadanos.

ATB

INTRODUCCIÓN

El Bosque Estatal de Carite es una de las 21 unidades forestales de Puerto Rico. Está ubicado en la Sierra de Cayey, al sudeste de la Isla, y entre los municipios de Cayey, Caguas, Guayama, San Lorenzo y Patillas. Está compuesto aproximadamente de 6,700 cuerdas (6,499 acres). Este bosque fue establecido por proclama en 1935, pero le aplican todas las disposiciones de la Ley de Bosques de Puerto Rico, Ley Num. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada. Fue designado para proteger las cuencas hidrográficas del Río Grande de Loíza, el Río Grande de Patillas y el Río La Plata, que eran afectadas por la erosión causada por la deforestación que ocurrió a principios del siglo XX, y para plantaciones con potencial maderero. Sin embargo, a través de los años, este bosque ha tenido otros propósitos como refugio de vida silvestre, la recreación y la investigación científica.

El lago Carite localizado en el sureste de Puerto Rico, está ubicado en el municipio de Guayama. La represa que forma el embalse fue construida en el cauce del río La Plata en el

1913 y pertenece a la AEE. Sus aguas eran utilizadas para generación hidroeléctrica en tres plantas cerca de Guayama; ahora sólo se utiliza para consumo doméstico y riego agrícola. Su capacidad normal es de 11,310 acre-ft. La superficie del lago lleno es de 333 acres y tiene alrededor de tres millas de largo. La profundidad máxima es de algunos 70 ft y tiene un rendimiento seguro de 11.6 MGD, según el Plan Integral de Aguas del DRNA. Este lago es fuente de abasto para la planta de filtración Farallón ubicada en el municipio de Cayey en la Región Este de la AAA. También puede suplir agua a través de un túnel cuya entrada está en la parte sur del lago a la planta de filtración Guayama. El mismo se utiliza para proveer agua potable en caso de emergencia, pero no es utilizado actualmente para proveer agua diariamente a la Región Sur.



ATB

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

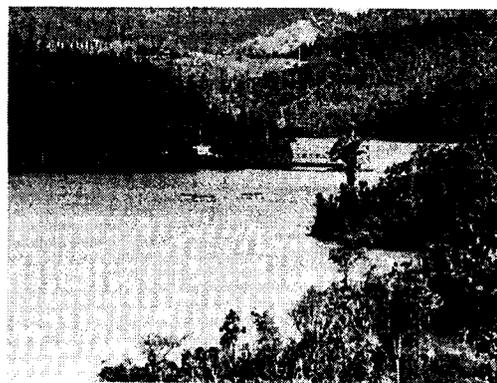
El pasado 17 de febrero de 2021, nuestra Comisión advino en conocimiento de una situación denunciada por el Dr. Rafael Joglar. Una vez nos pusimos en contacto con el Dr. Joglar, éste nos mencionó en detalle la problemática que necesitaba ser atendida e investigada sobre hechos ocurridos en las inmediaciones del Lago Carite en Guayama. Siendo un asunto relacionado con nuestros recursos naturales, es meritorio atenderlo a través de la presente medida, la cual provee y autoriza para dichos fines.

Con el propósito de atender el asunto antes mencionado, esta Comisión llevó a cabo una Inspección Ocular el 28 de abril de 2021 en el Municipio de Guayama. A dicha reunión comparecieron el Dr. Rafael Joglar, residente de la zona y Profesor de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras; la Ing. Mariangely Solís, Reinaldo L. Ortiz y Luis P. Medina, en representación de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); el Sr. Luis E. Torres Zamora y Nilda M. Moyett, en representación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA); la Sra. Carmen Montañez, Yessenia Ruiz Pesante, Jorge Luis Burgos y Cherryl Ortiz, en representación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA); y, el Sr. Ramón Conde y la Sra. Candy Díaz Báez, en representación del Municipio de Guayama.

El profesor Rafael Joglar expuso que el Bosque ha sido impactado por la deforestación en ciertas zonas, en las cuales la biodiversidad de especies de fauna y flora se han afectado. Indicó que se cortó una enorme cantidad de árboles maduros y la deforestación se llevó muy cerca del borde del lago, sin ninguna medida para evitar la erosión. Estos son terrenos extremadamente inclinados en un área extremadamente lluviosa. Resalta que muchas de las especies que habitan en la zona se encuentran protegidas y otras en peligro de extinción. Además, la erosión del terreno afecta el lago, causando sedimentación y afectando la calidad del recurso agua. Otras de las problemáticas expresadas por el Prof. Joglar es la situación de avionetas que acuatizan en el Lago Carite, causando contaminación y poniendo en riesgo la calidad del agua y biodiversidad de la zona. Este lago produce alrededor de once (11) millones de galones de agua que se utilizan como agua potable y para riego en la agricultura. También se han estado realizando cabalgatas y uso de vehículos todo terreno (four tracks) sin control en el área del bosque.

Además, el Dr. Joglar llamó la atención de las autoridades ya que hay construcciones ilegales en terrenos invadidos con deforestación y todo tipo de contaminación asociado a estas actividades. Algunos vecinos han construido muelles, *decks* y otras estructuras a la orilla del lago en la franja del borde donde se supone que no haya construcción o estructuras. Ante tales situaciones antes mencionadas, el Dr. Joglar ha presentado varias querellas ante el DRNA obteniendo los siguientes números: Q-GUAYT-030-21 y Q-GUAYT-031-21. Con relación a la actividad de las avionetas, presentó querellas ante el DRNA y el Federal Aviation Administration (FAA, por sus siglas en inglés) con los siguientes números: Q-GUAT-066-21 y FHS-0042692, respectivamente.

El Profesor destaca que no ha habido acción para atender estas situaciones por parte de la Policía de Puerto Rico ni por el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.



Por su parte, la Ing. Solís de la AEE comentó que ellos han sido testigos de cómo las avionetas utilizan el lago para acuatizar. Indicó que han realizado gestiones con las agencias pertinentes para verificar la procedencia de dichas aeronaves y la información que han obtenido es que no hay autorización para realizar dichos vuelos en el área y tampoco existe un registro de vuelo. Menciona que la zona ha sufrido de vandalismo como la ruptura de portones debido a las cabalgatas y el uso de vehículos todo terreno. Alega que han realizado múltiples querellas ante la Policía de Puerto Rico, pero no han tomado acción. Menciona, además, que muchas personas suben los videos de sus "aventuras" a las redes sociales y el problema se agudiza ya que llegan más visitantes a la zona.

Por otro lado, el Sr. Torres Zamora, en representación del DRNA, expresó que desde hace varios meses su agencia no cuenta con el personal necesario en el Cuerpo de Vigilantes ni con los vehículos requeridos para hacer el trabajo, lo que dificulta realizar las rondas preventivas e intervenciones. Indicó, además, que cuenta con un Oficial de Manejo del Bosque que es el encargado del lugar. Comentó que el área deforestada son terrenos privados y que requiere un plan de mitigación. Alega que luego del paso del Huracán María por Puerto Rico, se perdieron los viveros de árboles y no cuentan con los mismos para realizar la reforestación. Se comprometió en dar seguimiento con la información obtenida, pero reconoce que es una realidad la situación que afecta tanto el Bosque como el Lago Carite.

ATB
La Sra. Carmen Montañez, en representación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), expresó gran preocupación por las diferentes situaciones sucedidas en el área del Lago Carite ya que se podría estar ante un evento de contaminación de las aguas del lago con productos contaminantes. La Sr. Montañez comentó que no tienen control de las personas que llegan hasta el lago y que la situación es tan seria que, las personas que entran al lugar, pueden hacer mal uso de los productos que la AAA maneja allí. Ello puede ser bien perjudicial pues el lago es utilizado para riego agrícola y en ocasiones extremas, para suplir agua potable por la AAA, en cuyo caso, el agua estaría contaminada.

El Sr. Ramón Conde, en representación del Municipio de Guayama, expresó que debe de haber mayor educación a la ciudadanía sobre la importancia y valor del lugar. Además, urgió a las agencias concernidas, como la Policía, a intervenir para poder atender esta situación.

Finalmente, el Prof. Joglear comentó que las Villas Carite, un antiguo espacio turístico contiguo al lago, son un foco de contaminación y que ponen en riesgo la salud de los residentes. Debido al Huracán María los restos de las noventa y ocho (98) villas están esparcidos por todo el área y la piscina de las villas está llena de agua de lluvia estancada, sirviendo, así como un criadero de mosquitos y otras sabandijas. El Prof. Joglear recomendó que, ante estos eventos, se debe realizar una campaña de educación tanto para residentes como para visitantes, en relación con el área ambiental, de manera que se cree conciencia y se tome conocimiento.

Como parte de la discusión de la situación, surgió para el récord que el DRNA tiene la responsabilidad de proteger la biodiversidad y recursos del área, mientras que la AEE tiene la facultad proteger el embalse.

Hay que destacar que, aunque fue convocada, la Policía de Puerto Rico no asistió a la reunión del 28 de abril de 2021. Al finalizar la reunión, se hicieron las gestiones correspondientes para que presentaran sus comentarios.

SEGUIMIENTO

Por otro lado, como parte del seguimiento al asunto, el pasado 25 de mayo de 2021, se solicitó a cada una de las agencias que presentaran un informe que contenga las acciones tomadas para atender las situaciones discutidas en la reunión del 28 de abril de 2021. No obstante, a la fecha de la redacción de este informe, a pesar de las gestiones realizadas, solamente la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) envió sus comentarios indicando que, aunque no tiene inherencia sobre las situaciones presentadas, tomó la precaución de poner en los portones unos letreros que indican "No traspasar el Sitio". Expresan, además, que no dudarían en tomar acción ante situaciones futuras de ser necesario.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico concluye que la situación que está ocurriendo en el Bosque y Lago Carite están afectando grandemente los recursos naturales en esta área. Además, es de suma importancia que todas las agencias pertinentes trabajen en conjunto resolver esta problemática. Se tiene que concientizar a los residentes y a la ciudadanía en general sobre el daño que se está ocasionando a nuestros recursos naturales y a nuestro ambiente, a través de campañas de orientación.

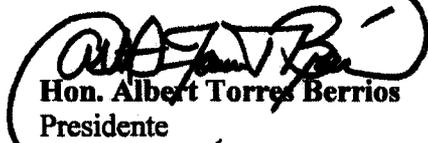
Entendemos que, tanto el DRNA, como las demás agencias concernidas, deben trabajar en la preparación de un plan dirigido a atender todas las situaciones señaladas principalmente por el Dr. Joglar. Se debe identificar aquellos casos en los que sea necesaria la intervención policiaca o por parte del Cuerpo de Vigilantes. De igual manera, el DRNA debe dar seguimiento y atender las querellas presentadas por el Dr. Joglar en lo relacionado con la remoción, deforestación y por la actividad de las avionetas acuatizando en el lago. De igual forma, deben dar seguimiento a la querella ante la FAA sobre el uso de las avionetas y que se fijen las responsabilidades.

Como parte de las ideas presentadas en la Inspección Ocular, se trajo la iniciativa de campañas educativas integrando los medios de comunicación.

La Policía de Puerto Rico tiene que trabajar el asunto con la urgencia que se merece. Se tiene que destacar el personal que sea necesario para detener las acciones denunciadas como ilegales. En ese sentido, se dará el seguimiento que corresponda para que todas las agencias concernidas presenten un informe que contenga las acciones tomadas y el estado actual de las situaciones denunciadas en la zona del Lago y Bosque Carite.

Esta Honorable Comisión rinde a este Alto Cuerpo, el Primer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 96, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera de la referida medida.

Respetuosamente sometido



Hon. Albert Torres Berrios
Presidente
Comisión de Agricultura
y Recursos Naturales

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2021



RECIBIDO EL 21 DE JUNIO DE 2021
TRAMITES Y REGISTRO SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 2, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 2 tiene como propósito derogar los Artículos 200, 200 A y 247 de la Ley 146-2012, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de eliminar las restricciones existentes para garantizar el derecho constitucional a la libertad de expresión dispuesto en nuestra Carta Magna; descriminalizar las sanciones penales prevaletentes para coartar las manifestaciones públicas consumadas dentro de determinadas localidades del Estado; y para otros fines.

En su Exposición de Motivos, la medida establece que, en lo referente a la libertad de expresión, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe a la Asamblea Legislativa menoscabar su fundamental ejercicio. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico no puede limitar ni coartar el derecho de los ciudadanos a reunirse y expresarse libremente, y de hacerlo, la persona afectada podría reclamar agravios ante el Estado. Sin embargo, se plantea que este derecho no es absoluto, y salvo ciertas instancias, es posible legislar. En tales circunstancias, nuestro Tribunal Supremo ha validado, a favor o en contra, acciones particulares relativas a la libertad de expresión.

Particularmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha concentrado su análisis en dos áreas, a saber: (1) cuando el gobierno pretende reglamentar y/o censurar la libertad de

expresión, y (2) cuando el gobierno intenta controlar el tiempo, lugar y manera de la expresión. Así las cosas, se establece un resumen particular sobre las limitaciones fijadas por los Artículos 200 y 247 de la Ley Núm. 146-2012, y la necesidad imperante de la Asamblea Legislativa para subsanar la visión punitiva que ha trastocado las libertades de nuestro Pueblo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia; Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); Comisión de Derechos Civiles; Sociedad para la Asistencia Legal ("SAL"); y Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Al momento de redactar este informe solo recibimos comentarios del Departamento de Seguridad Pública y SAL. Así las cosas, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto de la Cámara 2.

ANÁLISIS

La Ley 10-2013 derogó los Artículos 200 y 247 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". Sin embargo, mediante la aprobación de la Ley 27-2017 se añadieron nuevamente las disposiciones previamente derogadas. Definitivamente, la permanencia y derogación de tales disposiciones en nuestro Código Penal responde a visiones diametralmente opuestas en cuanto a los derechos y libertades de nuestro Pueblo.

Sociedad para la Asistencia Legal

Mediante ponencia, la Sociedad para Asistencia Legal, ofreció sus comentarios y recomendación sobre el Proyecto de la Cámara 2. En un análisis más exhaustivo, explican que la Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 4 que "[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios". De igual manera, en su Sección 6 se preceptúa que "[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito. Salvo en organizaciones militares o cuasi militares". El tribunal Supremo de Puerto Rico, a su vez, ha expresado lo siguiente sobre la relación de estas dos garantías; "[a]mbos derechos son fundamentales para la consecución y el ejercicio de la libertad de conciencia".

La Sociedad para Asistencia Legal, mediante jurisprudencia, fundamenta su análisis sobre el derecho a la libertad de expresión. Menciona que en *Velázquez Pagan v. A.M.A.* 131 DPR 568 (1992), el Tribunal expresó que "[e]ste derecho fue concebido no solamente como una protección a la expresión política sino también para facilitar el desarrollo pleno del individuo y estimular el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales

del proceso democrático", entendiéndose como una adopción híbrida de la libertad de expresión.

El TSPR, ha expresado que después de los derechos fundamentales a la vida y a la libertad, el más importante es el de la expresión, situando la libertad de expresión como derecho fundamental jerárquicamente superior respecto a otras libertades y derechos fundamentales. Siendo esto, en gran medida, porque la libertad de expresión es el vehículo mediante el cual la libertad de conciencia se concretiza en el libre desarrollo de la personalidad de un ciudadano en tanto ciudadano. También el TSPR, ha advertido vehementemente que este derecho no es absoluto. Por ello, deberá tener ciertos límites que propendan a la convivencia misma de ese colectivo, y en palabras del Tribunal, este derecho puede "... subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública lo requiera".

A la hora de decidir sobre la libertad de expresión, el TSPR, comienza con la diferenciación entre reglamentación que regula el contenido de la expresión y aquella que no. En *Muñiz v. Admor Deporte Hípico*, 156 D.P.R. en la p.25, se determinó que la regulación de contenido de una expresión ocurre si "... la prohibición va dirigida precisamente a las ideas o a la información que se quiere diseminar, por el mensaje o punto de vista específico de la expresión o por el efecto que esa información o idea pueda tener, cualquier acción del Gobierno de esta naturaleza... se considera tan ominosa jurídicamente que se presume contraria a la Primera Enmienda de la Constitución federal y a la Sec. 4 del Art. II de nuestra Constitución".

Para adjudicar la constitucionalidad, ha acogido el escrutinio estricto, es decir, según *U.P.R. v. Laborde*, 180 D.P.R. en la p. 289, la restricción a la actividad expresiva no se sostendrá a menos que el Estado no demuestre que la norma impugnada está estrechamente diseñada para alcanzar un interés público apremiante y que tal actuación es necesaria para satisfacer dicho interés. No obstante, mediante la adopción explícita de la norma federal al respecto, el Tribunal ha acogido el criterio de limitación de tiempo, lugar y manera como una facultad constitucionalmente válida del Estado para regular el cómo, cuándo y dónde se ejerce el derecho a la libertad de expresión.

Un buen ejemplo, lo fueron las protestas estudiantiles de la Universidad de Puerto Rico, denominadas *huelgas* o *paros*, en el que el TSPR concluyó que estas no son huelgas obrero-patronales protegidas por el ordenamiento, sino protestas que pueden limitarse en su forma, tiempo y manera, luego de concebir a la Universidad del Estado como un foro público o semipúblico. La libertad de expresión en la universidad pública, así como la escuela, debe ser compatible con la "misión educativa de la universidad".

Por otro lado, en temas sobre las doctrinas de vaguedad y amplitud excesiva en el ordenamiento puertorriqueño, el Artículo 2 del Código Penal de Puerto Rico reconoce el

principio de legalidad de la siguiente manera: “[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad” 33 L.P.R.A. sec. 5002. El TSPR ha determinado que, si una conducta o su pena no estuvieran claramente establecidas, se facilitaría su aplicación arbitraria, tanto por la Rama Ejecutiva como por la Judicial. En *Pacheco Fraticelli v. Cintrón*, 122 D.P.R. 229 (1988), se determinó que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. El TSEUA, expresó que “[l]as personas de inteligencia común y corriente no deben estar obligadas a adivinar en cuanto al significado del estatuto. La vaguedad puede consistir en incertidumbre en cuanto a qué personas cubre la ley, o incertidumbre en cuanto a la norma aplicable para determinar la culpabilidad”.

En jurisprudencia como *Pueblo v. García Colón*, 182 D.P.R. 129 (2011), el TSPR intentó diferenciar las doctrinas de vaguedad y de amplitud excesiva pese a que el resultado de ambas es el mismo: la nulidad de su faz-no en su aplicación- de la norma inconstitucional. Aquí también, se advirtió, de forma un tanto excluyente, que en aquellos casos en donde exista alguna duda sobre el poder del Estado para regular determinada expresión por su contenido, la constitucionalidad del estatuto en cuestión puede ser impugnada al amparo de las doctrinas de vaguedad y de amplitud excesiva. De igual manera, advirtió que la doctrina de amplitud excesiva entra en función ante una reglamentación cuyo propósito sea castigar o prohibir determinadas expresiones que no estén protegidas por la Constitución, pero su redacción o interpretación tiene como efecto proscribir expresiones que sí lo están por la cláusula de libertad de expresión o asociación. El TSPR ha limitado exclusivamente la impugnación en virtud de la doctrina de vaguedad al ámbito penal, sigue siendo una apuesta que ninguna de ellas se disuelva en la otra, o que su utilización no se torne peligrosamente arbitraria por parte de los tribunales.

En el caso de amplitud excesiva, el TSPR, en *Pueblo v. García Colón*, 182 D.P.R. 129 (2011) ha acogido que el problema que se busca atacar es llamado efecto neutralizador (*chilling effect*) que provocan las normas que castigan tanto la expresión protegida constitucionalmente como aquella que no lo está. Coincide importantemente con la doctrina de vaguedad, la prohibición de amplitud excesiva ayuda a evitar la aplicación selectiva y discriminatoria del estatuto, lo cual de otra forma quedaría a la discreción de los agentes del orden público. Declarándose la nulidad de su faz de un estatuto si una interpretación restrictiva de este, o su invalidación parcial no resuelve el problema de afectación sustancial; de expresión protegida constitucionalmente.

En la misma línea, de lo anterior mencionado, el problema radica en qué criterios se utilizan para esa interpretación cuando la doctrina pretende, al menos en teoría,

advertirle a una persona de inteligencia promedio qué conducta está prohibida y las consecuencias que acarrearía su incumplimiento. Tanto este principio, como el principio de legalidad y el debido proceso de ley de estirpe constitucional deben interactuar coherente y efectivamente en el ejercicio de la interpretación de un estatuto impugnado por vaguedad.

Anteriormente, ya discutido un panorama normativo mínimo, se da paso al análisis de los delitos que esta pieza legislativa pretende derogar. Y es que el Artículo 200 de Código Penal, había sido derogado, pero al cambiar la composición política de la Asamblea Legislativa, se tipificó nuevamente. Según surge de la exposición de motivos de la Ley Núm. 158-2010, que enmendó el Código Penal 2004, para introducir este mismo delito, que el legislador estimó preciso crear un nuevo tipo penal para prohibir la entrada o paralización de obras de construcción a personas sin autorización para ello.

Siendo así bien fundamentada en su esencia de un espacio en obras y en el peligro que representarían para la vida, seguridad y propiedad de las diversas modalidades de comisión típica allí estatuidas. Una medida como esta, en efecto, pretende regular prima facie el ejercicio de este derecho fundamental mediante una delimitación de espacio y forma. Por otro lado, en revisión de las entidades que participaron del proceso legislativo para aprobar esta medida, en ninguna parte se menciona la protesta como un factor, si no el factor protagónico, que inspiró la redacción de este delito, de las expresiones de la Asociación de Contratistas Generales de América (ACGA), surge una versión diferente de las razones por las cuales se aprobó este delito.

Por protestas surgidas tanto dentro como fuera de Puerto Rico, este delito se conoce popularmente como la "Ley Tito Kayak", en referencia al reconocido activista Alberto De Jesús Mercado. Y es que este delito es una respuesta particularmente al movimiento ecologista. Otros ejemplos de protestas y consecuencias, son la ocupación ciudadana de terrenos federales en Vieques, logrando su objetivo que los militares dejaran de contaminar y ocupar la Marina de Estados Unidos en Vieques. Esta forma de protestar fue adoptada con más ahínco, y el movimiento comunitario y de justicia ambiental en contra del desarrollo del complejo de vivienda conocido como Paseo Caribe, por la empresa hotelera Hilton, ya que ponía en riesgo la estructura del Fortín de San Jerónimo, y el acceso tanto a esta como a la playa que circunda.

Este movimiento logró realizar una especie de foro jurisdiccional ciudadano que se conoció como "Tribunal del Pueblo", logrando de esta manera que el Gobierno reconociera que, parte de ese desarrollo se llevaba a cabo en terrenos de dominio público, por lo que eventualmente retiró los permisos de construcción, y luego de una determinación contraria por parte del TSPR, mediante desobediencia civil una importante reacción de la opinión pública como de las instituciones del Gobierno, sirviendo esto, para que una administración gubernamental admitiera que se equivocó.

Ese triunfo momentáneo del movimiento ciudadano y ecologista provocó como respuesta, y por lo visto hasta ahora, las normas penales que se tipifican en los Artículos 200 y 200A del Código Penal.

Luego, en el 2010, cuando se aprobó el texto de la entonces disposición del Artículo 200, la Asamblea legislativa había aprobado una serie de leyes de emergencia energética que autorizaban y subsidiaban el desarrollo de proyectos de energía renovable y alternativa en Puerto Rico, dando paso al proyecto "Vía Verde" o Gasoducto del Norte. Este, recibió un rechazo mayoritario de los sectores ambientalistas, y por ello es por lo que, la norma penal fue aprobada, para poder facilitar este proyecto de infraestructura.

Similarmente, en el 2011, manifestantes fueron arrestados por defender unos terrenos ampliamente fértiles y presuntamente protegidos por ley, y es que la construcción de molinos por parte de Pattern Energy Group LP, (parque de energía eólica más grande del Caribe), impediría el uso de estos terrenos para el uso agrícola. Se determinó causa para arresto, hacia estos manifestantes, muy prudentemente sus abogados presentaron mociones de desestimación, que aducían era inconstitucional en virtud del efecto disuasorio o *chilling effect* que provocaba ante expresiones protegidas. Aunque las manifestaciones cesaron al procesar penalmente a los manifestantes, el efecto de la norma penal abarca también conducta y expresión protegida constitucionalmente.

 Este delito realmente es y era innecesario para intentar tutelar o proteger los intereses que se alegan guían la existencia de estos. En gran medida por esto no es difícil aceptar la idea de que se aprobó con el fin de disuadir la protesta y potenciales conductas constitucionalmente amparadas. Favorablemente, existen otros artículos, que atienden los delitos establecidos en el Artículo 200 del Código Penal. Resalta la SAL que el problema que supone la amplitud en los lenguajes de aquellos delitos que pretenden limitar conductas expresivas es que, además de prohibir expresiones no protegidas por la Constitución, tiene el efecto de prohibir expresiones que sí están protegidas. Igualmente, tal amplitud permite que agentes del orden público llamados a ejercer su discreción a la hora de intervenir con ciertas acciones y/o expresiones, suelen interpretar tales disposiciones legales más restrictivamente a lo que habitualmente debería hacerse.

Son del criterio, que disposiciones legales como las evaluadas mediante este proyecto de ley, tienden a "neutralizar" los actos de protesta con el fin de deslegitimar el interés de los ciudadanos de participar en protestas. De igual manera, crear espacios específicos para manifestarse o protestar tiende a esterilizar el mecanismo para protestar o disentir.

Partiendo de la premisa que la conducta o los actos expresivos involucrados en cualquier acto de desobediencia civil son, de por sí, una expresión de contenido disidente, disposiciones legales como las atendidas en este proyecto incide, a juicio de SAL, en el contenido mismo de la expresión protegida constitucionalmente. A falta de una necesaria

protección de bienes jurídicos, la norma ha sido aprobada para penalizar una forma de protesta específica que tiene un contenido expresivo crítico o disidente respecto a alguna norma o acción del Estado.

De otro lado, aspectos de vaguedad y amplitud excesiva, hacen meritoria la derogación de los mencionados artículos del código penal. Al no contar con una definición precisa, la norma prohibitiva no orienta suficiente y efectivamente sobre la conducta prohibida, *"sino que posibilita la mayor discreción por parte de los operadores jurídicos en su interpretación"* mientras que por otra parte permite *"una utilización selectiva del término a casos específicamente de protestas"*.

Según SAL, lo anterior genera grandes peligros en el escenario de las protestas como una actividad amparada en el derecho fundamental de la libertad de expresión. El uso discriminatorio de preceptos legales como los evaluados son consecuencias típicas que intentan prevenir las doctrinas de vaguedad y amplitud excesiva.

ART. 247 - CÓDIGO PENAL

Tradicionalmente, las estrategias de protestas o de expresiones disidentes relacionadas al movimiento estudiantil de Puerto Rico viene acompañada con la paralización o cierre de labores administrativas mediante el cierre físico de los distintos recintos o escuelas del sistema público, junto con la ocupación de los espacios físicos universitarios con fines de protesta.

Evidentemente, dicho artículo dentro de nuestro código penal responde directamente a los eventos y protestas estudiantiles que se vivieron en Puerto Rico durante los años 2010 y 2011 en el sistema de la Universidad de Puerto Rico, a través de todos sus recintos, pero con particular efervescencia en el recinto de Río Piedras. Entiende SAL que se pretendió criminalizar una modalidad de protesta en específico.

Al referirse al lenguaje mismo establecen que se pretende sancionar penalmente *"a toda aquella persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el acceso a una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o el acceso a edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público"*. Sin embargo, ante una lectura sobre tal disposición surgen las siguientes preguntas: *"¿Qué grado de obstrucción es el necesario para entender que está configurado el tipo? ¿Cuál es la extensión del efecto de la obstrucción necesaria para la perpetración del delito?"*

Como puede observarse, como consecuencia de preceptos legales que sufren de vaguedad y amplitud excesiva, no se orienta de manera efectiva a una persona de inteligencia promedio sobre las acciones o actividades que están prohibidas y cuáles no. A manera de ejemplo ejemplifica la SAL que para un agente de orden público que se encuentre con que cierto grupo de estudiantes le increpen a sus profesores sobre algún

material discutido en clase, y como consecuencia se interrumpa temporariamente el curso de la clase, podría configurar claramente el acto prohibido por la ley. Sin embargo, para otro agente del orden público se necesitaría una interrupción más sustancial como por ejemplo que se obstruyan las clases o servicios que componen todo el servicio de enseñanza. Precisamente a esto es que le atribuyen vaguedad y amplitud excesiva de las leyes.

Departamento de Seguridad Pública

El Departamento de Seguridad Pública, en su memorial explicativo, expresó su oposición a la aprobación de esta medida, por consideraciones de seguridad pública. Primeramente, se desprende de su análisis que esta legislación incide en el derecho constitucional de la libertad de expresión, consagrada en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. En la cual, se dispone que no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios. (*Véase Muñiz v. Administrador del Deporte Hípico*, 156 DPR 18 (2002)). El Tribunal Supremo de Puerto Rico, interpretó que, la libertad de expresión no supone una irrestricción absoluta.

Por otra parte, en consulta con el Negociado de la Policía puntualizan un balance de intereses, dado que esto surgió precisamente por un alegado patrón de violación de derechos civiles por parte de Miembros de la Policía de Puerto Rico.

Consecuentemente, ante el proceso de una Reforma Sostenible, para cumplir con el Acuerdo Federal, se adoptó la Orden General 625 de 19 de abril de 2016, "Manejo y Control de Multitudes", mediante la cual se establecen las normas, procedimientos y guías que se seguirán para manejar multitudes o grupos, o recobrar el orden durante un disturbio espontáneo. Esta Orden, responde a la misión de que, ante cualquier manifestación, se asegurarán de proteger vidas, evitar lesiones de los presentes en la actividad, así como también evitar que, al ejercitar el derecho a la libertad de expresión, se vean afectados los derechos y libertades de aquellos que no estén participando de las mismas.

Por tanto, al amparo de esta reglamentación, los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, concoen cómo actuar en el transcurso de una manifestación, para proteger el derecho a la libertad de expresión de todos los que acudan, incluyendo los menores de edad.

Como parte de su preocupación, expresan que, el Artículo 200 debe permanecer en el Código Penal, puesto que, este no obra en contra de la libertad, por el contrario, lo que sanciona penalmente es que se impida realizar obras de construcción, como solía ocurrir en manifestaciones del pasado. De igual manera, presentan oposición a las enmiendas pretendidas para eliminar el Artículo 200A, puesto que, se trata de una actividad

económica legítima, el turismo, de vital importancia para la economía del País, y no debe ser coartada o restringida, por la actividad ilegal de ninguna índole.

El DSP, también expresó oposición a que se elimine el Artículo 247 del Código Penal, para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, ya sea pública o privada, que ofrezcan programas de estudios de destrezas para niños, jóvenes o adultos de Puerto Rico.

Por otro lado, en el caso de instalaciones de salud, se referirá a establecimientos debidamente certificados por la "Ley de Facilidades de Salud", Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada. Sustentan su planteamiento en contra de la eliminación de ambos Artículos, mencionando que el Tribunal de los Estados Unidos ha establecido en el caso de *Hill v. Colo*, 530 U.S. 703, 726 n. (2000), que el Estado puede limitar bajo ciertas condiciones, el tiempo, lugar y manera en que un ciudadano ejerce su derecho a la libertad de expresión, y que sin este tipo de límite, nuestra sociedad democrática estaría desprovista de algún grado sensato de orden y civilidad, ya que las personas estarían libres para expresar su mensaje sin importar el contexto específico del tiempo, lugar y manera, o el momento que lo hacen.

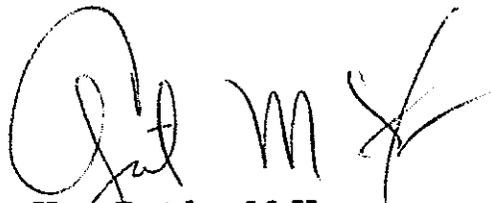
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto de la Cámara 2 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 2, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE ABRIL DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes y las representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para derogar los Artículos 200, 200 A y 247 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de eliminar las restricciones existentes para garantizar el derecho constitucional a la libertad de expresión dispuesto en nuestra Carta Magna; descriminalizar las sanciones penales prevalecientes para coartar las manifestaciones públicas consumadas dentro de determinadas localidades del Estado; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 4, una prohibición de carácter permanente, que limita la facultad de esta Asamblea Legislativa para aprobar un estatuto que menoscabe la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna, al disponer que: "[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica". De esta forma, nuestra Constitución reconoce el derecho de nuestros ciudadanos para reunirse sin la intervención indebida de ningún representante del Gobierno, por lo que

una vez se ha violentado este mandato, la persona afectada adquiere legitimación activa para reclamar la reparación de agravios ante el Estado.

Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, dado a que, en determinadas circunstancias, nuestro ordenamiento reconoce la capacidad del Estado para imponer limitaciones al referido estatuto, condicionado a la prevalencia de un interés público de mayor jerarquía. De esta forma, nuestro ordenamiento reconoce que, en el balance de intereses, este derecho puede quedar subordinado, cuando la necesidad y la conveniencia pública así lo justifiquen, siempre y cuando las limitaciones impuestas sean interpretadas de manera restrictiva.

En este contexto, la Rama Judicial tiene la responsabilidad de validar estas limitaciones, al corroborar que las regulaciones impuestas no se extienden más allá de lo necesario. De lo contrario, el Tribunal procederá a decretar ~~la irrazonabilidad de~~ *irrazonable* este estatuto, basado en una evaluación judicial minuciosa. Rodríguez v. ELA, 130 DPR 562 (1992). Al amparo de este escrutinio, el Tribunal presumirá la inconstitucionalidad de la ley y remitirá al Estado el peso de la prueba, para demostrar la existencia de un interés apremiante que justifique determinada clasificación y que esta categoría promoverá la consecución del interés propuesto.



Basado en tales disposiciones, nuestro Tribunal Supremo ha diferenciado entre dos potenciales escenarios. En primer lugar, cuando la intromisión gubernamental pretende reglamentar el contenido de la expresión, intervención que va dirigida a censurar la diseminación de ideas, producto del impacto anticipado de las mismas. Ante tales circunstancias, nuestro ordenamiento reconoce la referida actuación, como una participación contraria a la Primera Enmienda de la Constitución Federal y a la Sección 4 del Artículo II de nuestra Constitución, salvo que el contenido de la expresión sea (1) ~~subversiva~~ *subversiva*; (2) difamatoria; (3) invasiva a la intimidad; (4) obscena o (5) de naturaleza comercial. De lo contrario, las referidas restricciones serán declaradas nulas, salvo que el gobierno demuestre que su actuación responde a un interés apremiante, indispensable para alcanzar este propósito.

En segundo lugar, cuando la intromisión gubernamental pretende reglamentar el tiempo, lugar y la manera de expresión, el estado debe cumplir con un escrutinio judicial intermedio. El mismo requiere que el estado demuestre que: (1) que la restricción impuesta es neutral en su contenido; (2) que se ha diseñado para alcanzar un interés gubernamental apremiante no relacionado a la censura previa del contenido de una determinada expresión; y (3) que no limita la utilización de medios alternativos para viabilizar el intercambio de ideas.

Precisamente, nos corresponde aplicar el referido escrutinio, para adjudicar la primera controversia de esta iniciativa, basada en la aprobación del Artículo 200 de la Ley 146-2012, un estatuto centrado en limitar la libertad de expresión de nuestros ciudadanos,

al sancionar como un delito grave, las manifestaciones públicas consumadas para denunciar las actuaciones gubernamentales. En este contexto, el mismo establece que “[i]ncurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, realice cualquiera de los siguientes actos: (a) Impedir la entrada o el acceso de empleados, vehículos y personas, incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra o movimiento de terreno. (b) Ocupar terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción o el movimiento de terreno. El tribunal, además, impondrá la pena de restitución.”.

Aunque el alcance del referido artículo simula estar limitado a reglamentar el tiempo, lugar y la forma de expresión, el mismo representa un intento burdo para negar el contexto histórico que viabilizó su aprobación. Precisamente, el referido mandato fue creado como una estrategia para contrarrestar la disidencia, ante la propuesta para construir el proyecto de Vía Verde, la imposición de una cuota de ochocientos dólares (\$800) contra los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico y la entrega de terrenos del primer centro docente del país para beneficio de sectores ajenos a la academia, entre otras instancias donde los ciudadanos expresaron su rechazo contra estas políticas gubernamentales. De esta forma, el estado se distanció de la solicitud de diálogo reclamada por los grupos inmersos en esta controversia, para recomendar, en su lugar, la aprobación de un estatuto centrado en desalentar las manifestaciones públicas, utilizando la amenaza de encarcelamiento. En esencia, se trata de imponer una filosofía de gobierno, contraria a las aspiraciones del país, basada en la utilización del sistema de justicia para silenciar a los sectores disidentes, una actuación centrada en suprimir el contenido de la expresión, una práctica vedada por nuestro ordenamiento.

En el año 2013, esta Asamblea Legislativa corrigió esta deficiencia, mediante la aprobación de la Ley 10-2013 con el propósito de conciliar nuestro Código Penal con el mandato constitucional dispuesto en nuestra Carta Magna. Esta iniciativa tuvo el endoso de la Comisión de Derechos Civiles, la Sociedad para la Asistencia Legal, el Colegio de Abogados, el Comité Amigos de los Árboles, el Frente de Rescate Agrícola, el Comité Yabucoaño, Pro-Calidad de Vida, Inc., el Partido del Pueblo Trabajador, el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico del Distrito Sur y el Consejo General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico. Sin embargo, la Ley 27-2017 restituyó este delito, sin abordar las instancias en que esta prohibición ha sido utilizada para silenciar la oposición del Pueblo a las políticas gubernamentales. En particular, este mandato omitió exponer que el Estado no se encuentra desprovisto de protecciones legales para salvaguardar la propiedad pública y privada de actuaciones contrarias a la ley sin menoscabar la libertad de expresión que cobija a nuestros ciudadanos. Por ejemplo, los delitos de alteración a la paz y el daño agravado son remedios disponibles en nuestro sistema de justicia para salvaguardar la integridad personal y la propiedad privada.

Por esta razón, nos corresponde subsanar esta deficiencia de manera inmediata, para reformular una visión de gobierno punitiva que ha trastocado las libertades de un pueblo, utilizando el sistema de justicia como un inquisidor de los sectores disidentes.

Una situación similar sucede con el alcance del Artículo 247, denominado como "obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público". Esta normativa crea un delito menos grave y establece que:

"toda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el acceso a una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o el acceso a edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público, incurrirá en delito menos grave. Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, ya sea pública o privada, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico. En el caso de facilidades de salud, se referirá a establecimientos certificados y autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la "Ley de Facilidades de Salud", Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud pública, centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para personas con impedimentos, centro de salud mental, centro de rehabilitación psicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro".



Este artículo fue aprobado en el contexto de las huelgas decretadas en la Universidad de Puerto Rico, donde la comunidad estudiantil ha declarado el cese de las labores académicas, para reclamar un sistema de enseñanza público y accesible. La respuesta del Estado, nuevamente ante la incapacidad del diálogo, fue reestructurar el ordenamiento penal para sancionar criminalmente la paralización de estas labores. De igual forma, este estatuto fue derogado en el año 2013, por su pobre utilidad para mantener el orden público en un balance de intereses donde se adjudicó que únicamente se pretende desalentar las manifestaciones y expresiones en oposición al Gobierno.

En este contexto, acogemos la recomendación de la comunidad jurídica y recomendamos la derogación inmediata del referido artículo. Sin embargo, esto no significa que habrá impunidad contra toda actuación criminal que obstaculice la función legislativa. Por el contrario, nuestro planteamiento es que no existe justificación alguna que valide la necesidad de establecer un delito distinto, separado e independiente para iniciar un procesamiento criminal, utilizando un lenguaje vago para sancionar la disidencia. Los delitos de alteración a la paz (Artículo 241); el empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública (Artículo 245); y la resistencia u obstrucción a la autoridad pública (Artículo 246), entre otras disposiciones, son suficientes para

garantizar la continuidad de los servicios gubernamentales, particularmente en el área de la educación y la salud, sin necesidad de comprometer la integridad de las personas que incidentalmente se encuentren dentro de las inmediaciones donde se produzca el mismo.

No podemos perder de perspectiva que la falta de transparencia gubernamental y la negativa para conceder un espacio razonable de participación ciudadana, ha elevado los niveles de la indignación colectiva, razón por la que el Estado los ha pretendido silenciar mediante la aprobación de estas medidas represivas.

Por esta razón, nos corresponde reenfocar nuestra filosofía de gobierno para declarar una política pública centrada en el debate de ideas, sin la intervención opresora del Estado. En este contexto, proponemos una revisión inmediata de nuestro ordenamiento jurídico, para conciliar nuestro código penal, con esta nueva forma de gobernanza, indispensable para construir el país al que todos aspiramos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se derogan los Artículos 200, y-200 A y 247 de la Ley 146-2012, según
- 2 enmendada.
- 3 ~~Artículo 2.- Se deroga el Artículo 247 de la Ley 146-2012, según enmendada.~~
- 4 Artículo 3 2.-Vigencia.
- 5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

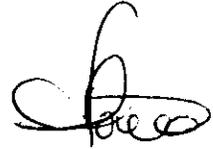
1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 18

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2021



RECIBIDO JUN 21 2021 PM 4:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 18**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ETW

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 18** (en adelante, "R. C. de la C. 18"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas (OMEP), adscrita al Departamento de Educación, así como a la Autoridad de Edificios Públicos, a instalar refuerzos estructurales en aquellas escuelas que no cumplen con los elementos necesarios para resistir eventos telúricos de alta intensidad, según se determine en las inspecciones realizadas a los planteles escolares; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La ubicación geográfica de Puerto Rico, entre las placas del Caribe y de Norteamérica, ha sido la causa de que el archipiélago se haya afectado en el pasado por sismos destructivos. Un estudio del Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, por sus siglas en inglés) revela que todo Puerto Rico está expuesto a una amenaza sísmica alta. Indicó, además, que debido a la población y la infraestructura expuesta, sería el área metropolitana el que estaría en mayor riesgo ante un sismo. El director de la Red Sísmica de Puerto Rico, Dr. Víctor Huérfano Moreno, ha expresado que "existe la posibilidad de

que un terremoto fuerte ocurra en esta área en cualquier momento con el agravante de que un evento fuerte pudiese generar un tsunami”.

Históricamente, Puerto Rico ha sufrido varios movimientos telúricos desastrosos. Los eventos más recientes se remontan a diciembre 2019, cuando el área sur de la Isla comenzó a sentir constantes movimientos sísmicos. La situación se volvió crítica, cuando en enero de 2020 los movimientos se volvieron más intensos y se comenzaron a sentir a lo largo y ancho de todo Puerto Rico. La infraestructura del área sur sufrió fuertemente, al nivel de colapsar decenas de estructuras de vivienda, escuelas, iglesias, entre otro tipo de estructuras.

Ante este evento, hubo una declaración de emergencia por parte del expresidente de los Estados Unidos, Donald J. Trump. Esta declaración permite que el Gobierno de Puerto Rico solicitara una serie de fondos federales para atender la emergencia y para mitigar o prevenir posibles daños en el futuro, por las mismas causas.

 En cuanto al tema particular de las escuelas públicas, hubo una escuela de tres niveles, en el Municipio de Guánica, que colapsó totalmente. Esto puso en alerta a todos los miembros de las comunidades escolares a través de la Isla. Inmediatamente se llevó a cabo un proceso de “inspección” preliminar para conocer el estado de todas las escuelas públicas en todo Puerto Rico. Fueron muchos los planteles que tuvieron que permanecer cerrados.

De las inspecciones y la situación ocurrida, se hace pública la información sobre el uso de columnas cortas en las estructuras de las escuelas públicas puertorriqueñas. Esta herramienta de construcción suele ser insegura para sostener la estructura en caso de movimientos telúricos fuertes. Ante el panorama expuesto, el Gobierno expresó públicamente que estarían subsanando todas las escuelas con “columnas cortas”. Claramente, esto no ha ocurrido a cabalidad, aunque sí hay iniciativas al respecto.

Para fomentar y forzar que se instalen refuerzos estructurales en aquellas escuelas que no cumplen con los elementos necesarios para resistir eventos telúricos de alta intensidad, el representante Díaz Collazo presentó esta Resolución Conjunta de la Cámara 18.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Fundamentándose en los hechos ya narrados, ocurridos entre diciembre 2019 y enero 2020, la R. C. de la C. 18 ordena a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas (OMEP) y a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), a instalar refuerzos estructurales en aquellas escuelas que no cumplen con los elementos necesarios para resistir eventos telúricos de alta intensidad.

Asimismo, la Resolución Conjunta busca autorizar a que, tanto la OMEP, como la AEP, puedan petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de las instalaciones que sean necesarias.

Una vez fue recibido el proyecto en nuestra Comisión, se procedió a solicitar a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes, los memoriales recibidos sobre esta pieza legislativa. Se recibieron los memoriales que la Autoridad de Edificios Públicos, el Departamento de Educación y la Oficina para el Mantenimiento de Escuelas Públicas sometieron ante la comisión cameral antes referida. De lo esbozado por estas instrumentalidades públicas, se presenta un resumen a continuación.

Autoridad de Edificios Públicos (AEP)
Memorial a la Cámara de Representantes sobre la R. C. de la C. 18

 El director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, Ing. Andrés Rivera Martínez, emitió comentarios escritos sobre la R. C. de la C. 18 ante la Cámara de Representantes, en los cuales esbozaron cómo la AEP está trabajando con las estructuras de las escuelas a su cargo. El Director Ejecutivo reseñó las funciones fiduciarias de la AEP y presentó una reseña sobre el propósito de la pieza legislativa.

La AEP es dueña en pleno dominio de 425 planteles escolares, distribuidos en las nueve regiones de Puerto Rico. Tras los sismos de finales de 2019, principios de 2020, la AEP inspeccionó más de 400 escuelas de su propiedad, con el fin de "identificar los daños causados por los sismos en las escuelas o cambios estructurales que pudieran afectar la estabilidad de la estructura en otros eventos sísmicos". Asimismo, se documentaron los daños no relacionados con los sismos. El 95% de las inspecciones fueron realizadas por firmas de ingenieros estructurales contratadas por la AEP, y el restante 5% fueron realizadas por ingenieros de la autoridad. En estas inspecciones, se categorizaron las escuelas utilizando tres colores: verde, amarillo y rojo. Las verdes son aquellas aptas para abrir y operar; las amarillas las que pudieran utilizarse parcialmente; y las rojas, las que se mantendrían cerradas por estar comprometida su estructura.

"[E]l estudio inicial realizado reflejó los siguientes resultados: 284 escuelas verdes- 66.8%; 93 escuelas amarillas- 21.8%; 14 escuelas rojas- 3.3%; y 34 escuelas previamente cerradas por el DE - 8%". Con relación a las setenta y cuatro escuelas ubicadas en los catorce municipios declarados en emergencia por FEMA a raíz de los sismos, la AEP obtuvo "34 Escuelas verdes- 45.9%; 27 Escuelas amarillas- 36.5%; 8 Escuelas rojas- 10.8%; y 5 Escuelas cerradas por el DE- 6.75%". A partir de esta información, el DE procedió con la apertura de todas las escuelas "verdes" y algunas de las "amarillas". La AEP ha reclamado a su seguro, MAPFRE, la cantidad de \$39 millones

provenientes de sesenta reclamaciones sometidas, de escuelas ubicadas en la zona suroeste de Puerto Rico. Asimismo, la AEP se encontraba haciendo inspecciones junto a FEMA, con la intención de obtener fondos a través del Programa de Asistencia Pública de esa agencia federal.

De una evaluación realizada a las escuelas del sur, la AEP identificó cuarenta y siete escuelas con daños menores, "las cuales pueden ser reconstruidas en un plazo de tiempo corto". Asimismo, "la AEP ha sometido para evaluación y comentarios a FEMA una propuesta federal... para realizar la modernización estructural de 47 escuelas", por la cantidad de \$92 millones. La AEP busca ampliar esta cantidad de escuelas, para incluir la totalidad de las 160 escuelas refugio.

"Es la intención de la AEP reconstruir las escuelas designadas como amarillo y rojo y algunas designadas como verde a un estado funcional y un estado resiliente". Por último, la AEP indicó que "[e]s importante entender que la solución al problema de columna corta en un edificio no resuelve las deficiencias sísmicas si no se considera un análisis comprensivo de la estructura y el meramente atender este tema puede ser contraproducente a la seguridad en las escuelas".

Departamento de Educación (DE)

Memorial a la Cámara de Representantes sobre la R. C. de la C. 18

La exsecretaria designada del Departamento de Educación, Profa. Elba L. Aponte Santos, emitió comentarios escritos sobre la R. C. de la C. 18 ante la Cámara de Representantes. En estos, esbozaron estar de acuerdo con la pieza legislativa. En primer lugar, se presentó un resumen del propósito de la medida legislativa bajo análisis, así como una reseña de las funciones del Departamento.

En los comentarios, la profesora Aponte indicó que hay una instrucción del gobernador Pedro Pierluisi, a los fines de que se trabaje urgentemente con las estructuras afectadas por los sismos. Expuso que "[s]e ha creado un comité para la toma de decisiones compuesto por la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), la Oficina del Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) y la Autoridad del Financiamiento de [la Infraestructura] (AFI), para la toma de decisiones y la corrección de las denominadas columnas cortas".

Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP)

Memorial a la Cámara de Representantes sobre la R. C. de la C. 18

El gerente general de la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, Miguel A. Colón Morales, emitió comentarios escritos sobre la R. C. de la C. 18 ante la Cámara de Representantes. En los comentarios, Colón Morales describió las funciones de su oficina, así como los eventos sísmicos ocurridos.

La OMEP expresó que, de las 857 escuelas abiertas en el Departamento de Educación, 514 son propiedad de la OMEP. De esas 514, 56 son las denominadas "Escuelas del Siglo XXI". Colón Morales procedió a describir el concepto de columna corta. "El efecto de Columna Corta se denomina al problema que se presenta en el elemento estructural cuando la interacción viga-columna no fue considerada en su diseño, y, por ende, la columna recibe una mayor carga horizontal y durante una fuerza sísmica esta la absorbe y falla, pudiendo sufrir grandes daños".

De las escuelas bajo la responsabilidad de la OMEP, solamente las cincuenta y seis "Escuelas del Siglo XXI", no tienen el problema del efecto de la columna corta. Sin embargo, esta deficiencia puede ser corregida. Se expuso que estarían inspeccionando 422 escuelas pertenecientes a la OMEP y que ese proceso estaba ocurriendo al momento de someter este escrito. La OMEP entiende que "los propósitos que persigue la presente Resolución Conjunta ya están siendo ejecutados por el Gobierno de Puerto Rico a través de AFI, de la Autoridad de Edificios Públicos y de nuestra Oficina".

No obstante, entienden que no se deben posicionar categóricamente en contra de la R. C. de la C. 18, pues comparten y avalan la finalidad de esta. Por último, indicaron que el próximo paso será identificar los fondos para proceder con la reparación de las escuelas.

Handwritten initials: ERD

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo mínimas enmiendas al texto expositivo y resolutivo, para corregir algunos errores de sintaxis e incluir las siglas de la AEP.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Los eventos sísmicos ocurridos entre finales del año 2019 y comienzos del año 2020 marcaron fuertemente a la sociedad puertorriqueña. Sobre todo, a la región sur de nuestra querida Isla. Todos fuimos testigos de la manera en que colapsó totalmente un plantel escolar. Los códigos de construcción que se utilizaron por años en Puerto Rico, no consideraron, necesariamente, el impacto de sismos de alto alcance. Ello, a pesar de estar en una zona sumamente propensa a los mismos. Es momento de reparar las estructuras existentes y manejar de manera eficiente y correcta, los recursos monetarios que están

llegando a esos fines. Asimismo, debemos prevenir posibles daños futuros. La R. C. de la C. 18 es un esfuerzo loable a estos fines.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 18**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ERW
Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(3 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 18

7 DE ENERO DE 2021

Presentada por el representante *Díaz Collazo*

Referida a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA

3W
Para ordenar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas (OMEP), adscrita al Departamento de Educación, así como a la Autoridad de Edificios Públicos, a instalar refuerzos estructurales en aquellas escuelas que no cumplen con los elementos necesarios para resistir eventos telúricos de alta intensidad, según se determine en las inspecciones realizadas a los planteles escolares; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde finales de diciembre del 2019, comenzaron una serie de eventos telúricos en el área sur de Puerto Rico. Los eventos más fuertes fueron sentidos a través de todo Puerto Rico durante la madrugada del 7 de enero del 2020, donde a las 4:24 am, un terremoto de 6.4 en la escala Richter sacudió nuestra isla. Este fue seguido por una réplica de 6.0, horas más tarde. Desde ese entonces, han ocurrido miles de réplicas ~~han ocurrido~~ de diferentes intensidades. Estos eventos han causado daños graves a vidas y propiedades en el suroeste de Puerto Rico, debilitando muchas estructuras en distintas partes de la isla.

Como parte de la respuesta gubernamental, se ordenó la inspección de todos los planteles escolares, con el fin de evaluar los daños recibidos y su capacidad de resistir

eventos futuros. Muchas de las escuelas en uso alrededor de la isla, llevan décadas de construidas. Como consecuencia, las mismas fueron hechas utilizando técnicas y materiales que no necesariamente podrían aguantar un evento telúrico de igual o mayor intensidad que aquel terremoto del 7 de enero. Lamentablemente, nuestra condición económica y fiscal no nos permite la construcción de decenas de planteles nuevos que puedan reemplazar aquellos que no son seguros en caso de un terremoto de alta intensidad.

Sin embargo, lo que si podemos hacer para resolver este problema, es reforzar las estructuras existentes con sistemas de arriostramiento, entre otros elementos de construcción. Esto nos permitirá que podamos continuar utilizando las estructuras existentes de manera segura. Como Asamblea Legislativa, es nuestro deber buscar soluciones para asegurar la continuidad y la seguridad de nuestros ciudadanos, utilizando los recursos que tenemos a la mano. Entendemos que, reforzando aquellos planteles que actualmente no son seguros en caso de eventos telúricos, junto con otras mejoras necesarias a los mismos, nos permite continuar utilizando los mismos a corto plazo, con los recursos económicos que contamos como Gobierno.

Fero
RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas (OMEP),
2 adscrita al Departamento de Educación, así como a la Autoridad de Edificios Públicos
3 (AEP), a instalar refuerzos estructurales en aquellas escuelas que no cumplen con los
4 elementos necesarios para resistir eventos telúricos de alta intensidad, según se
5 determine en las inspecciones realizadas a los planteles escolares; y para otros fines
6 relacionados.

7 Sección 2.-Se autoriza a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas (OMEP) y
8 a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) a petitionar, aceptar, recibir, preparar y
9 someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y
10 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,
11 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con

- 1 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de las obras
- 2 requeridas por esta Resolución Conjunta.

- 3 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 4 de su aprobación.

no

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 43

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2021


RECIBIDO JUN 21 21 PM 6:40
TRAMITES Y ACUERDOS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 43**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 43** (en adelante, "R. C. de la C. 43"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito designar con el nombre de "Asterio "Tello" Santos Portalatín" el tramo de la carretera PR-6686 que discurre entre el kilómetro 0.0 y el kilómetro 2.1, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, en honor a su trayectoria como servidor público y sus valiosas contribuciones a la Ciudad del Melao Melao; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Don Tello Santos nació el 20 de mayo de 1938 en el barrio Yeguada de Vega Baja. Fue el segundo de trece hermanos, del seno de la familia Santos, una gran familia que ha dado lustre al barrio Puerto Nuevo y a Vega Baja. Específicamente, el sector Sandín ha sido el escenario desde donde Tello ha aportado al pueblo vegabajeño. Hasta los últimos días de su vida, Tello Santos compartió con su esposa, Sara Colón y tuvo cuatro hijos: Cynthia, Jatnel, Limaris y Lionel, nueve nietos y cuatro biznietos. Desde temprana edad

comenzó a participar en actividades cívicas, recreativas y deportivas de su comunidad. Esto le permitió alcanzar ser Presidente de la asociación recreativa de su comunidad por veinte (20) años. A su vez, fue electo Presidente del Concilio de Asociaciones Recreativas de toda la ciudad del Melao Melao, posición que ocupó por diez (10) años.

En el 1961, se graduó con honores de la Escuela Superior Nocturna. Sirvió al ejército por breve tiempo y posteriormente ingresó a la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Bachillerato en Artes y Ciencias. Para el año 1974, completó una Maestría en Ciencias de la Universidad de Puerto Rico. En el año 1986, continuó estudios en Administración y Supervisión.

Don Tello trabajó como profesor de matemáticas en escuelas públicas, el Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico y la American University. Desde que comenzó a trabajar como maestro, se dedicó a dar ayuda y tutoría gratuita en matemáticas entre aspirantes a maestros y a jóvenes que ingresaban a las fuerzas armadas, la policía, el correo y las universidades.

Don En el 1973, Santos Portalatín fue electo Legislador Municipal de su querido pueblo de Vega Baja por primera vez. Ocupó esta posición por treinta y cinco (35) años, veinte (20) de los cuales, fungió como Presidente de ese Cuerpo Legislativo Municipal. Esto llevó a Don Tello a ser reconocido por los vegabajeños como su eterno presidente de la Legislatura Municipal. Tello fue un gran líder de su pueblo. “[H]umilde, sincero, servicial, leal, consejero y sobre todo amante de su familia y su ciudad”, así fue descrito recientemente por el alcalde de Vega Baja, Hon. Marcos Cruz Molina.

Hace algunos meses, nos enteramos de la delicada condición de salud de Don Tello, tras ser diagnosticado con el Covid-19. Luego de una dura batalla con la enfermedad, Don Tello partió hacia la eternidad, dejando un gran vacío en todos. No obstante, dejó también un gran legado de esperanza, bondad y justicia en todos sus compueblanos y quienes le conocimos. La trayectoria cívica, social y cultural de Don Asterio “Tello” Santos Portalatín constituye una gran herencia para todos y todas. Indudablemente, será un gran ejemplo para las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

Con el fin de reconocer su valía, compromiso y dedicación, el representante Hernández Montañez presentó la R. C. de la C. 43, a los fines de denominar un tramo de la carretera PR-6686, con el nombre de don Asterio “Tello” Santos Portalatín.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A través de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el Legislador puertorriqueño creó la Comisión Denominadora

de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, como la entidad gubernamental a cargo de aprobar los nombres de las estructuras gubernamentales. La sección 3 de esta Ley, por vía de excepción, esboza que la Comisión Denominadora queda relevada de esta función cuando la Asamblea Legislativa expresamente dispone sobre el nombre de una estructura. Es claramente notable, que hubo un poder delegado por parte de la Asamblea Legislativa a esta Comisión Denominadora, sin embargo, mantiene el poder para hacer designaciones expresas, como es el caso de la R. C. de la C. 43.

Como se ha presentado en la Introducción de este Informe y en la exposición de motivos de la Resolución Conjunta, Don Tello Santos es un líder admirable para todos los vegabajeros y puertorriqueños. De lo esbozado surge que no existe impedimento legal alguno para hacer esta designación.

Una vez fue recibido el proyecto en nuestra Comisión, se procedió a solicitar a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes, los memoriales recibidos sobre esta pieza legislativa. Se recibió el memorial que el Departamento de Transportación y Obras Públicas sometió ante la comisión cameral antes referida. De lo esbozado por el DTOP, se presenta un resumen a continuación.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
Memorial a la Cámara de Representantes sobre la R. C. de la C. 43

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, emitió comentarios escritos sobre la R. C. de la C. 43, donde esbozaron no tener "objeción a la aprobación de la presente medida, siempre y cuando se tome en consideración lo aquí plasmado". En primer lugar, se presentó un resumen del propósito de la medida legislativa bajo análisis. La Secretaria esbozó que, el DTOP favorece que las carreteras sean identificadas únicamente mediante un sistema numérico, como ocurre en la mayor parte del mundo. No obstante, reconoce que en la cultura puertorriqueña es muy común que se hagan estas designaciones para reconocer las aportaciones de personas particulares a la sociedad.

El DTOP expresó que, conforme a la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", es la entidad con ese mismo nombre la encargada de evaluar las designaciones con nombres que sean propuestos. Por tal razón, entiende el DTOP que su agencia no debe intervenir con ese proceso.

No obstante, la sección 3 de la Resolución Conjunta indica que el DTOP "rotulará el tramo establecido en la Sección 1 aquí dispuesta en un período de noventa (90) días luego de la aprobación de esta Resolución Conjunta. De igual manera, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en colaboración y coordinación con el Municipio de

Vega Baja, realizarán una actividad para honrar tal acontecimiento". Sobre este particular, el DTOP explicó que todo rótulo a instalarse deberá cumplir con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito" (MUTCD, por sus siglas en inglés). Este manual es un documento federal que regula y da uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en las carreteras. Dar cumplimiento al mismo es requerido, para poder continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para seguridad vial.

Por otra parte, el DTOP destaca que en ocasiones no cuentan con el espacio y las distancias necesarias para colocar los rótulos, sin que estos intervengan con la rotulación oficial requerida. Entienden que la contaminación visual y el exceso de información, puede atentar contra la seguridad de los ciudadanos, si no se provee un espacio prudente entre un rótulo y otro. Expresaron que el MUTCD precisamente, no promueve la proliferación de rótulos con nombres en la vía pública, pues puede ser una distracción para los conductores. "Tampoco promueven que se nombren carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusión al momento de responder a emergencias".

STW
 Por otra parte, el memorial expresa que, consciente de la situación fiscal del Gobierno, no les parece recomendable utilizar los limitados recursos del Estado para este tipo de proyecto de rotulación. Basándose en lo expuesto previamente en el memorial, el DTOP sugiere que este tipo de medidas legislativas dispongan lo siguiente: (1) que el sector privado podrá encargarse del financiamiento e instalación de los rótulos; (2) que "[e]l DTOP y la ACT estarán disponible para brindar la asesoría técnica necesaria para que la rotulación cumpla con los parámetros del" MUTCD, y (3) que ningún rótulo podrá ser instalado en las vías estatales, sin contar con la aprobación del DTOP y/o la ACT.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas a la medida legislativa, con el fin de mejorar la ortografía de la misma. Asimismo, se tomaron en consideración todas las enmiendas presentadas por el DTOP, las cuales fueron incorporadas en la sección 3 de la Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La designación con el nombre de "Asterio 'Tello' Santos Portalatín" del tramo vial aquí dispuesto, es una medida que busca reconocer su compromiso y aportación a la Ciudad del Melao Melao. Santos Portalatín fue un hombre ejemplar y un gran líder comunitario de su querido pueblo Vega Baja. Por otra parte, los estatutos aplicables a esta designación permiten que, la Asamblea Legislativa haga este tipo de acciones para denominar alguna estructura del Gobierno estatal. En la dirección de cumplir con lo aquí dispuesto, la R. C. de la C. 43 es un mecanismo legislativo viable, válido y loable, que no representa un impacto fiscal significativo.

ERW

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 43**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 43

1 DE FEBRERO DE 2021

Presentada por el representante *Hernández Montañez*
y suscrito por el representante *Feliciano Sánchez*

Referida a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Asterio "Tello" Santos Portalatín" el tramo de la ~~c~~Carretera Estatal PR-6686 que discurre entre el kilómetro 0.0 y el al kilómetro 2.1, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, en honor a su trayectoria como servidor público y sus valiosas contribuciones a la Ciudad del Melao Melao; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; establecer sobre su rotulación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Asterio "Tello" Santos Portalatín nació en el barrio Yeguada de Vega Baja. Fue el segundo de trece (13) hermanos de la familia Santos. Desde muy temprano conoció la pobreza económica, teniendo a tierna edad que emplearse en faenas para aportar a su familia. Empezó con tareas agrícolas, luego, a medida que su amada Barriada Sandín crecía, comenzó a desempeñarse como albañil, y justo antes de ingresar a la universidad, ya era operador de equipo pesado. Esto le permitió ser parte en la construcción de carreteras, viviendas y facilidades educativas y recreativas que marcaron el futuro de su comunidad.

Santos Portalatín fue un ejemplo de tenacidad y esfuerzo desde muy corta edad. Para contribuir en el sostenimiento de sus hermanos menores tiene que trabajar en las horas que los demás jóvenes se encontraban en las aulas, sin embargo, se matriculó en clases nocturnas desde el séptimo grado para no quedarse rezagado. En 1961, se graduó con honores de la Escuela Superior Nocturna. Sirvió en el ejército por breve tiempo y posteriormente ingresó a la Universidad de Puerto Rico, en donde obtuvo un Bachillerato en Artes y Ciencias. En 1974, hizo una Maestría en Ciencias en el Recinto de Ciencias Médicas. En 1986, decidió continuar estudios en Administración y Supervisión.

Tello, como cariñosamente le conocían, le apasionaba la pedagogía. Trabajó como profesor de Matemáticas en el Sistema de Educación Pública, en el Instituto Tecnológico de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico y la American University. Desde que comenzó a trabajar como maestro se dedicó a dar ayuda y tutorías gratuitas en matemáticas a aspirantes a maestros y a jóvenes que deseaban ingresar a las fuerzas armadas, a la Policía, al sistema postal y a las universidades.

Su compromiso con su gente no solo se limitaba al salón de clases. Este gran vegabajeño comenzó a participar en actividades cívicas, recreativas y deportivas de su comunidad desde muy temprana edad. Durante doce (12) años presidió la Asociación Recreativa de su comunidad, a la vez que fue electo Presidente del Concilio de Asociaciones Recreativas de toda la ciudad vegabajeña, posición que desempeñó por diez (10) años.

No fue una sorpresa que en el 1972 fuera electo Legislador Municipal en Vega Baja, posición que ocupó por treinta y seis (36) años. Se desempeñó como Presidente de la Legislatura Municipal por veinte (20) años en los cuales, a través de su ética de trabajo y compromiso con su gente, logró impactar positivamente las vidas de cientos de vegabajeños.

En junio de 2003 fue seleccionado Hombre Distinguido de Puerto Rico, recibiendo un reconocimiento y homenaje en el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, por sus ejecutorias. Representó a la Ciudad de Vega Baja en distintos desfiles y actividades puertorriqueñas en los Estados Unidos. Santos Portalatín siempre estuvo presente ante la necesidad de su gente, en cuerpo y alma, y como exclamaba: "para mi gente, para mi patria... para lo que pueda ser útil".

La vida de Tello Santos Portalatín representó las mejores cualidades de nuestra comunidad: calidez humana, entereza de carácter, civismo y un profundo amor por Vega Baja y Puerto Rico. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio preservar, para las posteriores generaciones, a través de la designación del tramo de la Carretera Estatal PR-686, el legado de un puertorriqueño que fue ejemplo de sencillez, compromiso, superación y servicio público para toda la Ciudad del Melao Melao.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se designa con el nombre de "Asterio "Tello" Santos Portalatín", el
2 tramo de la ~~c~~Carretera Estatal PR-6686 que discurre entre el kilómetro 0.0 y el al kilómetro
3 2.1, en la jurisdicción del Municipio de Vega Baja, en honor a su trayectoria como servidor
4 público y sus valiosas contribuciones a la Ciudad del Melao Melao.

5 Sección 2. - La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
6 Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
7 disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de
8 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de
9 Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". ~~Se exime tal~~
10 ~~designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según~~
11 ~~enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías~~
12 ~~Públicas".~~

13 Sección 3. - El Departamento de Transportación y Obras Públicas rotulará el tramo
14 establecido en la Sección 1 aquí dispuesta en un periodo de noventa (90) días luego de la
15 aprobación de esta Resolución Conjunta. De igual manera, el Departamento de
16 Transportación y Obras Públicas, en colaboración y coordinación con el Municipio de
17 Vega Baja, realizarán una actividad para honrar tal acontecimiento. El financiamiento y
18 la instalación de esta rotulación podrán ser realizados por entidades públicas o privadas,
19 siempre que medie la asesoría técnica y la aprobación del DTOP sobre las regulaciones
20 aplicables a la rotulación de vías estatales.

1 Sección 4. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
2 de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. W.', located below the text 'de su aprobación.'

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 83

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2021


RECIBIDO EN EL SENADO
TRAMITE Y REGISTRO SENADO P.R.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 83**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 83** (en adelante, "**R. C. de la C. 83**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa de los cincuenta (50) años del "Hit 3,000" de Roberto Clemente Walker, a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022; disponer sobre el diseño y los requisitos para adquirirla; ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda y a la Secretaria del Departamento de Transportación y obras Públicas aprobar y/o enmendar las normas, reglas y reglamentos necesarios y convenientes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El pasado 30 de septiembre de 1972, el pelotero y astro boricua Roberto Clemente Walker, logró unirse al club de los 3,000 *hits*. Tres meses antes de su fatídico accidente aéreo, Clemente alcanzó un "hit" que hasta el día de hoy solo han logrado 32 peloteros privilegiados en 144 años de historia de las Grandes Ligas. Su legado ha permanecido a través de generaciones de puertorriqueños.

En 1973, Roberto Clemente, se convirtió en el primer puertorriqueño e hispano en ser exaltado al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas. Clemente llegó a los

3,000 *hits* en su temporada número 18 en las Grandes Ligas, todas con los Piratas de Pittsburgh. Con el propósito de honrar su memoria, la Asamblea Legislativa entiende meritorio confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa a este ilustre deportista puertorriqueño en ocasión a los cincuenta años del hit 3,000.

Asimismo, esta medida legislativa transfiere veintiún dólares (\$21) al Distrito Deportivo Roberto Clemente para el desarrollo de obras y mejoras de estas facilidades deportivas. La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presenta la Resolución Conjunta de la Cámara 83, para honrar uno de los más importantes acontecimientos en la historia del deporte puertorriqueño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ciudad Deportiva Roberto Clemente se inauguró en el 1974, a dos años de su muerte. La Administración del exgobernador Rafael Hernández Colón donó las tierras y fue Vera, exesposa de Clemente, quien, junto a su familia desarrolló la Ciudad Deportiva. A través de las décadas este proyecto fue olvidado y rezagado. En el año 2013, el exgobernador Alejandro García Padilla anunció la reapertura y ampliación de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente en Carolina, mediante una inversión de seis millones de dólares en un lapso de tres años.

No obstante, posteriormente estas facilidades fueron abandonadas nuevamente. Han existido y existen en el trámite legislativo, varias medidas para lograr fomentar esta iniciativa. La R. C. de la C. 83 es una de estas iniciativas. Roberto Clemente, hoy por hoy, es uno de los puertorriqueños más admirados por todos y todas. La expedición y venta de tablillas conmemorativas, de seguro, será bien recibida por el pueblo puertorriqueño y apoyarán la iniciativa. La Resolución Conjunta aquí analizada destinará fondos a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente.

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado, consideró el memorial explicativo que el Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó ante la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes. A continuación, un resumen de este memorial.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación de la R. C. de la C. 83, siempre y cuando se incluya la enmienda sugerida por el DTOP.

La secretaria expresa que el presupuesto asignado para la compra de tablillas no es suficiente para poder completar la demanda de tablillas, por lo que será necesaria la asignación adicional de \$150,000 al presupuesto del próximo año fiscal para así implementar la Resolución Conjunta. El DTOP recomienda que se enmiende la R. C. de la C. 83, para establecer que la compra de la tablilla conmemorativa de Roberto Clemente será obligatoria para toda tablilla que se compre durante el 2022. Esto debido a que su experiencia les ha demostrado que la demanda de tablillas conmemorativas es mínima y no justifica su gasto.

De ser considerada la enmienda, el DTOP avala la aprobación de la R. C. de la C. 83. El DTOP agradece la oportunidad para presentar sus comentarios y se reitera a la orden para cualquier trámite posterior.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas para atender la inquietud del DTOP, estableciendo que la compra de la tablilla será obligatoria para todo conductor que la adquiera durante el año natural 2022.

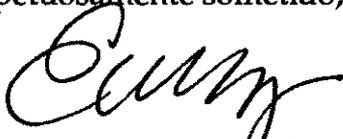
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 83**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta | Comisión de Innovación,
Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(8 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 83

10 DE MARZO DE 2021

Presentada por el representante *Matos García*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

EDW
Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa de los cincuenta (50) años del "Hit 3,000" de Roberto Clemente Walker, a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022; disponer sobre el diseño y los requisitos para adquirirla; ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda y a la Secretaria del Departamento de Transportación y obras Públicas aprobar y/o enmendar las normas, reglas y reglamentos necesarios y convenientes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Roberto Clemente Walker es uno de los más grandes deportistas que ha dado Puerto Rico. Su grandeza y humildad subyace de su calidad humana, que tanto dentro como fuera del terreno lo distinguía de entre otros peloteros talentosos. A pesar de su trágico fallecimiento el 31 de diciembre de 1972, mientras llevaba ayuda como parte de un viaje humanitario hacia Nicaragua, su legado ha permanecido a través de generaciones de puertorriqueños.

En 1973, Roberto Clemente, se convirtió en el primer puertorriqueño e hispano en ser exaltado al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas. Tres meses antes del

fatídico accidente aéreo que cobró su vida, Clemente alcanzó un "hit" que hasta el día de hoy solo han logrado treinta y dos (32) peloteros privilegiados en 144 años de historia de las Grandes Ligas. Fue un 30 de septiembre de 1972, cuando el astro boricua logro unirse al club de los 3,000 *hits*.

El partido entre los *Piratas de Pittsburgh* y los *Mets de Nueva York* se encontraba en el inicio de la parte baja de la cuarta entrada cuando el pitcher abridor de los *Mets*, Jon Matlack, se enfrentaría a Clemente, Willie Stargell y Richie Zisk, el tercer, cuarto y quinto bate de los Piratas. Nuestro orgullo puertorriqueño y Jugador Más Valioso de la Serie Mundial de 1971, abrió la tanda por los Piratas ante los vítores de 13,117 fanáticos que se dieron cita al estadio *Three Rivers* de la Ciudad de Pittsburgh. Este fue el momento de gloria, cuando en el segundo lanzamiento rompiente fuera del plato el pelotero boricua conectó un imparable que terminó picando por el jardín izquierdo. Cuando llegó a segunda base se quitó la gorra en un humilde gesto de agradecimiento y el árbitro Doug Harvey detuvo brevemente el juego para darle la icónica pelota que acreditó su entrada al exclusivo grupo de grandes peloteros que han conseguido 3,000 o más hits en su carrera.

 Clemente llegó a los 3,000 *hits* en su décima octava temporada ~~número 18~~ en las Grandes Ligas, todas con los Piratas de Pittsburgh. Reconociendo los más altos valores y la inspiración que representa la figura de nuestro Roberto Clemente para los jóvenes y para las futuras generaciones de puertorriqueños, y con el propósito de honrar su memoria, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa a este ilustre deportista puertorriqueño en ocasión a los cincuenta años del hit 3,000.

De otra parte, uno de los sueños de Clemente consistía en crear un espacio para que los jóvenes puertorriqueños pudieran practicar sus actividades deportivas y a su vez desarrollar destrezas humanitarias, así como brindar clínicas deportivas a nuestra juventud. Para aportar a este sueño, esta medida legislativa transfiere veintiún dólares (\$21) al Distrito Deportivo Roberto Clemente por cada tablilla vendida, para el desarrollo de obras y mejoras de estas facilidades deportivas.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, honrando uno de los más importantes acontecimientos en la historia del deporte puertorriqueño, presenta esta Resolución Conjunta. Asimismo, mediante esta legislación le allegamos nuevos fondos al Distrito Deportivo, con el fin de asegurar que los mismos se desarrollen cabalmente y le puedan servir plenamente al pueblo de Puerto Rico, cumpliendo así con el sueño de nuestro Roberto Clemente Walker.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras
2 Públicas, confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa de los cincuenta (50) años
3 del "Hit 3,000" de Roberto Clemente Walker, a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31
4 de diciembre de 2022.

5 Sección 2.- La Secretaria del Departamento Transportación y Obras Públicas será
6 la encargada de elegir y confeccionar el diseño, tamaño, colores, composición y otros
7 detalles físicos de la tablilla, conforme a lo establecido en los Artículos 2.19 y 2.20 de la
8 Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
9 Rico".

10 Sección 3.- La compra de esta tablilla será obligatoria para todo conductor que
11 adquiera una tablilla durante el año natural 2022. El cargo por la tablilla será de veintiún
12 dólares (\$21) Los ciudadanos tendrán la opción de pagar veintiún dólares (\$21) por la
13 expedición de la tablilla conmemorativa a Roberto Clemente, los cuales serán transferidos
14 al Fondo del Distrito Deportivo Roberto Clemente, administrado por el Departamento de
15 Hacienda, para uso exclusivo del Departamento de Recreación y Deportes.

16 Sección 4.-Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a las
17 agencias pertinentes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una
18 campaña informativa que le permita a los ciudadanos conocer sobre la disponibilidad de
19 la tablilla conmemorativa de Roberto Clemente, su costo y el uso para el cual estarán
20 destinados los fondos generados. Disponiéndose, que se deberán colocar un anuncio en
21 las páginas cibernéticas del Gobierno a tal fin durante toda la duración de la emisión de
22 las tablillas conmemorativas entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

1 Finalizado el periodo conmemorativo, la tablilla se mantendrá como opción de uso o
2 colección para todo ciudadano que interese adquirirla conforme a las disposiciones de
3 esta Resolución Conjunta.

4 Sección 5.-Toda persona que desee cambiar la tablilla de su vehículo por la tablilla
5 conmemorativa a Roberto Clemente deberá completar una solicitud a esos efectos,
6 entregar la tablilla anterior y comprar los correspondientes Comprobantes de Rentas
7 Internas por valor de veintiún dólares (\$21) para el pago de la nueva tablilla, en adición
8 de los costos ordinarios de dicha transacción. Esta Resolución Conjunta no será de
9 aplicación a los dueños de tablillas que al amparo de la Ley 2-2016, deseen migrar su
10 tablilla de un vehículo a otro.

11 Sección 6.-Las corporaciones públicas, agencias, instrumentalidades y municipios
12 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán obligados a adquirir la
13 tablilla conmemorativa de Roberto Clemente para todo vehículo que estos adquieran a
14 partir del 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, en adición a todos los
15 vehículos nuevos vendidos en el 2022.

16 Sección 7.-El Secretario del Departamento de Hacienda y la Secretaria del
17 Departamento de Transportación y Obras Públicas aprobarán y/o enmendarán las
18 normas, reglas y reglamentos que sean necesarios y convenientes para garantizar el
19 cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta en un periodo de treinta (30)
20 días.

21 Sección 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
22 de su aprobación.